PAPELES DE DISCUSIÓN IELAT

Nº 23
Septiembre
2021

Latinoamérica en el contexto internacional. Una realidad comparada

Fachada del Edificio Colegio de Trinitarios, sede del IELAT-UAH

Felipe Andrés Orellana Pérez

Juliana Carolina Rodríguez Patarroyo

Mayra Antonieta Sandoval Quintero

(Dir. y coord.)

Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos (IELAT) – Universidad de Alcalá

Latinoamérica en el contexto internacional. Una realidad comparada

DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN

Felipe Andrés Orellana Pérez

Juliana Carolina Rodríguez Patarroyo

Mayra Antonieta Sandoval Quintero

COMITÉ EVALUADOR

Álvaro Casilla Pérez (Área de Historia)

Ana Ramiro Nieto (Área en Ciencias Sociales y Ciencias Políticas)

Laura Aragonés Molina (Área en Derecho)

COMITÉ EDITOR

Mayra Antonieta Sandoval Quintero

Felipe Andrés Orellana Pérez

Juliana Carolina Rodríguez Patarroyo

Universidad de Alcalá

INSTITUTO UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN EN ESTUDIOS LATINOAMERICANOS ·IELAT·

Estos papeles de discusión del IELAT están pensados para que tengan la mayor difusión posible y que, de esa forma, contribuyan al conocimiento y al intercambio de ideas. Se autoriza, por tanto, su reproducción, siempre que se cite la fuente y se realice sin ánimo de lucro. Los documentos son responsabilidad de los autores y su contenido no representa necesariamente la opinión del IELAT. Están disponibles en la siguiente dirección: Http://www.ielat.com

Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos
Universidad de Alcalá
C/ Trinidad 1
Edificio Trinitarios
28801 Alcalá de Henares – Madrid
www.ielat.com
ielat@uah.es
+34 91 885 25 75

Presidencia de Honor:
Juan Ramón de la Fuente

Dirección:
Pedro Pérez Herrero

Coordinación editorial:
Iván González Sarro

Equipo de edición:
Rodrigo Escribano Roca
Gonzalo Andrés García Fernández
Mirka Torres Acosta

Consultar normas de edición en el siguiente enlace:
https://ielat.com/normativa-de-edicion/

DERECHOS RESERVADOS CONFORME A LA LEY
Hecho en España
Made in Spain
ISSN 2254-1551

PARTICIPANTES

FELIPE ANDRÉS ORELLANA PÉREZ, Investigador en formación en el Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos IELAT-UAH, (España). Máster en Historia, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso PUCV (Chile), Licenciatura en Historia con mención en Ciencia Política, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso PUCV, (Chile). felipe.orellana@edu.uah.es

JULIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PATARROYO, Investigadora en formación en el Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos IELAT-UAH, (España). Máster en Protección internacional de los derechos Humanos de la Universidad de Alcalá (España). Master des protections des droits et des libertés fondamentaux de l'université Franche-Comté (Francia). Abogada de la Universidad Militar Nueva Granada UMNG (Colombia). Juliana.rodriguez@edu.uah.es

MAYRA ANTONIETA SANDOVAL QUINTERO, Investigadora en formación en el Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos IELAT-UAH, (España). Maestría en Ciencias en Socioeconomía, Estadística e Informática – Desarrollo Rural. Licenciatura en Turismo por la Universidad Autónoma del Estado de México (México). Diplomado en Patrimonio y Cultura por el Instituto Nacional de Antropología e Historia. mayrasq@hotmail.com

SERGIO MANUEL RIVERA CAMACHO, Investigador en formación en el Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos IELAT-UAH (España). Máster en derecho fiscal de la Universidad Panamericana (México), Master en análisis de las relaciones económicas internacionales Universidad Rey Juan Carlos, (España). Licenciado en derecho por la Universidad Autónoma de Guadalajara, (México). manuel.rivera@edu.uah.es

JOSÉ SUÁREZ-INCLÁN GÓMEZ-ACEBO, Investigador en formación en el Instituto Universitario de Estudios Latinoamericanos IELAT-UAH (España). Graduado en Geografía e Historia (Universidad Autónoma de Madrid y Convenio Internacional Banco Santander en el Colegio de México). Máster en América Latina y la Unión Europea: una Cooperación Estratégica IELAT-UAH (España). Máster en Formación del Profesorado de Educación Secundaria (Universidad Nacional de Educación a Distancia). Becario Santander-IELAT 2020/2021. jose.suarez@edu.uah.es

RICARDO GAIOTTI SILVA, Investigador en formación en el Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos IELAT-UAH, (España). Licenciado en Derecho por la Pontificia Universidad de São Paulo (Brasil) y en Derecho Canónico por la Universidad Pontificia de Salamanca (España), Profesor universitario; Juez eclesiástico. rigaiotti@gmail.com

MARVIN DE JESÚS VARGAS ALFARO, Investigador en formación en el Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos IELAT-UAH, (España), **Máster en Protección Internacional de los Derechos Humanos por la Universidad de Alcalá (España).** y Licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica (Costa Rica). **Sus principales líneas de investigación son los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Público, y el Derecho Constitucional.** marvin.vargasl@edu.uah.es

NOELIA RODRÍGUEZ PRIETO, Investigadora en formación en el Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos IELAT-UAH, (España), Universidad de Alcalá (España). Máster "América Latina y la Unión Europea. Una cooperación estratégica" Universidad de Alcalá (España) -Premio extraordinario de Máster-. Licencia en Historia UAH -Premio extraordinario de grado- Universidad de Alcalá (España). n.rodriguezp@uah.es

LUZ ANAMAR GONZÁLEZ DE LA ROSA, Investigadora en formación en el Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos IELAT-UAH, (España). Máster Interuniversitario Internacional de Estudios Contemporáneos de América Latina. Grado en Ciencias Políticas de la Universidad Complutense de Madrid (España). anamar.gonzalez@edu.uah.es

INTRODUCCIÓN

PRIMER BLOQUE

HISTORIA

LA CRISIS DE LA BENEFICENCIA EN UN CONTEXTO DE DESAMORTIZACIÓN LIBERAL. PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX, *Felipe Andrés Orellana Pérez*

LOS 68'S (SESENTA Y OCHOS) EN AMÉRICA LATINA, *José Isidro Suárez-Inclán Gómez-Acebo*

COMUNIDADES ORIGINARIAS Y LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO-NACIÓN EN AUSTRALIA, CANADÁ Y MÉXICO, *Noelia Rodríguez Prieto*

SEGUNDO BLOQUE

DERECHO

LAS TIERRAS INDÍGENAS Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA. APLICACIÓN DEL JUICIO DE PONDERACIÓN ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Juliana Carolina Rodríguez-Patarroyo*

LA NATURALEZA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), A LA LUZ DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: ¿TRIBUNAL INTERNACIONAL O CONSTITUCIONAL?, *Marvin de Jesús Vargas Alfaro*

LOS DEFENSORES COLECTIVOS DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Sergio Manuel Rivera Camacho*

EL CONFLICTO ENTRE LA LIBERTAD DE RELIGIÓN Y DE EXPRESIÓN, *Ricardo Gaiotti Silva*

TERCER BLOQUE
SOCIEDAD Y POLÍTICA

IDENTIDAD TERRITORIAL Y NUEVAS MOVILIDADES TURÍSTICAS, *Mayra Antonieta Sandoval Quintero*

LA SITUACIÓN PENITENCIARIA DE LAS MUJERES EN AMÉRICA LATINA, Luz *Anamar González de la Rosa*

INTRODUCCIÓN

El presente documento es el resultado de las I Jornadas de Investigadores e Investigadoras en Formación del Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos adscritos al programa de Doctorado «América Latina y la Unión Europea en el contexto internacional» (IELAT-UAH), llevadas a cabo en 2021. La actividad académica cumplió con unas fases de investigación, análisis y escritura; elementos necesarios para toda persona que ha decido especializarse en la investigación académica.

"América Latina en el contexto internacional. Una realidad comparada" constituye el eje central del presente documento. La temática es abordada desde la interdisciplinariedad e interculturalidad que caracteriza al IELAT. Las diferentes contribuciones de los y las investigadoras en formación fueron abordados acorde a sus tesis de investigación que actualmente desarrollan, por lo que cada una de los aportes ha sido realizados por un especialista en el área.

Finalmente, el presente Papel de Discusión se divide en tres bloques, reagrupación que le permitirá al lector abordar problemáticas actuales desde las áreas de la Historia, el Derecho, la Ciencias Políticas y las Ciencias Sociales y que por tanto buscan conocer las realidades de otras sociedades desde una manera objetiva y fundamentada.

LA CRISIS DE LA BENEFICENCIA EN UN CONTEXTO DE DESAMORTIZACIÓN LIBERAL. ESPAÑA EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX[1]

Felipe Andrés Orellana Pérez[*]

Palabras clave: Beneficencia pública; liberalismo; España; caridad; Iglesia.

Resumen

En el presente artículo se identifican los principales elementos del proceso desamortizador anterior al desarrollado por Mendizábal en 1836, con especial énfasis en las consecuencias que este tuvo para las labores de beneficencia organizada por parte de diferentes órdenes religiosas. Asimismo, se analizan los fundamentos que sostenían esta práctica por parte de la Iglesia y la ausencia del Estado en la misma, en un contexto de cambios estructurales para el ordenamiento jurídico del Antiguo Régimen en España. Por último, se reflexiona acerca de los cambios sociales sucedidos en los últimos momentos del absolutismo monárquico y el auge del liberalismo.

Abstract

This article identifies the main elements of the confiscation process prior to the one developed by Mendizábal in 1836, with special emphasis on the consequences that this had for the charitable work organized by different religious orders. Likewise, the foundations that supported this practice by the Church and the absence of the State in it are analyzed, in a context of structural changes for the legal system of the Ancien Régime in Spain. Finally, it reflects on the social changes that occurred in the last moments of monarchical absolutism and the rise of liberalism.

Introducción

En los albores del siglo XIX se llevaron a cabo los primeros intentos organizados para dotar a la beneficencia de un carácter público, lejos de la relación de subordinación y paternalismo propia de las actividades asistenciales durante el así llamado Antiguo Régimen. En este marco histórico, el surgimiento de un discurso que apelaba a lo público como responsabilidad de la sociedad y el Estado antes que, como prerrogativa regia, marcaba un profundo quiebre con el desarrollo tradicional de dichas actividades, así como con las instituciones que habían estado encargadas de hacerlo. La Iglesia y sus numerosas órdenes religiosas, así como obras pías, habían soportado el

[1] Es una versión preliminar de un apartado de la tesis doctoral "Diseño e implementación de la Previsión Social en el medio histórico del Estado de Bienestar. Un estudio comparativo entre las experiencias española, chilena y británica (1942 y 1986)".

[*]Investigador en formación del Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos (IELAT) de la Universidad de Alcalá (UAH).

peso de esta tarea por algo más de tres siglos, siendo ya su labor notoriamente insuficiente y su organización carente de le eficiencia requerida por las nuevas necesidades demográficas en España.

Desarrollo

Analizaremos la Beneficencia como práctica, así como conjunto de instituciones durante las primeras décadas del siglo XIX, ya que consideramos que en dicha centuria se sentaron las bases sin las cuales no es posible entender el posterior desarrollo de los seguros sociales y, eventualmente, del Estado de Bienestar. Sin embargo, a pesar de que escapa al alcance del presente artículo, es necesario aclarar que la Beneficencia no es una novedad para el siglo decimonónico, ni en España ni Europa en general. Sus antecedentes medievales están ligados a ordenes de caridad, obras pías e iniciativas específicas de gobernantes y nobles, sin que existiera una política sistemática ni reglada para su funcionamiento.

Concepción Arenal Ponte desarrolla, para el caso de España, uno de los primeros acercamientos teóricos al problema de la Beneficencia y su relación con la caridad privada y la filantropía. Si bien no es una obra propiamente historiográfica, está adecuadamente documentada para la época, sobre todo en materia de legislación nacional; no obstante, carece en gran parte de evidencia en forma de fuentes primarias, prefiriendo la autora el uso de testimonios indirectos o el recurrir a su propia experiencia. Sin perjuicio de lo anterior, Arenal propone una crítica bien estructurada y, junto a Eduardo Sánchez y Rubio, identifica los principios en que se basa la acción caritativa y la benéfica, así como sus grandes falencias.

Es especialmente interesante su postura fundamentalmente crítica con la labor desarrollada hasta mediados del siglo XIX tanto por las autoridades civiles como por las congregaciones religiosas, a la vez que profundamente católica y creyente en la necesidad del componente cristiano en todo programa de Beneficencia[2]. Sin embargo, hay también innovación en su estudio, añadiendo un elemento nuevo para le época: la responsabilidad de la sociedad, si bien no aún del Estado. La autora concibe la Beneficencia como una suerte de caridad organizada, de un deber de la sociedad, lo cual

[2]Concepción Arenal, *La beneficencia, la filantropía y la caridad*, 1.ª ed. (Madrid: Imprenta del Colegio de Sordo-Mudos y de Ciegos, 1861)., pp. 20-28.

incluía no sólo entregar los mínimos indispensables para la sobrevivencia física, pero también lo necesario para que esta fuese digna.

Para algunos autores, el papel de una sociedad civil activa y solidaria será clave para iniciar las discusiones y poner en práctica las primeras políticas sociales[3]. Será sin duda uno de los factores principales, cuyas motivaciones no estarán exentas de polémica, como también la agitación de los sectores populares y las estrategias propias que estos desarrollaron al margen de la caridad privada para sobrevivir. La actitud activa de una parte de la sociedad era necesaria para el funcionamiento tan siquiera de un sistema benéfico en su mínima expresión, ya que el Estado liberal clásico se caracterizaba por su abstención. Durante una buena parte del siglo XIX, se mantuvo lo que se ha denominado como "Estado asistencial" o "residual", cuya función era básicamente mantener a la población en situación de indigencia a salvo de la inanición y el cual era un remanente del así llamado "Antiguo Régimen"[4].

Si bien es cierto que en el período que más adelante se denominaría así, hubo importantes voces disidentes y críticas con la condición aparentemente natural e irremediable de los sectores más desposeídos de la sociedad. Thomas Paine, en *Rights of Man*, de 1792, describe severamente la situación de abandono de estos grupos, en los cuales tanto los jóvenes como los ancianos sufren la más pesada carga de la inacción de los gobiernos. Plantea, además, la necesidad de establecer mecanismos que se encarguen de la pobreza más allá de las necesidades más inmediatas, de lo contrario la condición económica de nacimiento terminaría siendo, inevitablemente con la que el individuo moriría, perpetuando así el ciclo de miseria[5].

A pesar de su vehemencia y carácter profético de lo que serían las demandas del movimiento obrero en Europa y América a fines del siglo XIX, la obra de Paine llegaba en un momento en que era quizás aún difícil su correcta recepción, ya que, desde la Revolución Francesa, y hasta la década de 1830, el sentimiento de igualdad se encontraba fuertemente presente en la cultura política, que lo consideraba satisfecho o en vías de serlo, por la gran gesta revolucionaria. Se vivía aún un periodo de gran

[3]María José Lacalzada de Mateo, *Fundamentos del Estado de Bienestar: la reforma social (1843-1919). Textos, claves y sugerencias de lectura.*, 1.ª ed. (Zaragoza: Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2015)., p.43.
[4]Salvador Salort i Vives, *Revoluciones Industriales, trabajo y Estado de Bienestar. La gran ruptura mundial contemporánea.* (Madrid: Sílex, 2012)., pp.113-114.
[5]Thomas Paine, *Rights of Man, Common Sense and Other Political Writings.*, Oxford World's Classics (Reading, Berkshire: Oxford University Press, 1998), p.271.

optimismo por la capacidad del progreso para llevar a las sociedades a una senda de mejora ininterrumpida[6].

En el caso de España, el período de 1833-1895 se corresponde, en cuanto a gasto público, con lo que Francisco Comín ha denominado como la "hacienda liberal", caracterizado por un desplazamiento del gasto permanente en bienes económicos puros, reducido gasto público e importantes gastos en cargas financieras y de mantenimiento del clero[7]. En esta etapa del desarrollo económico español no se producen, ni se planifican, gastos importantes en los llamados "seguros sociales", como si sucedió en otros países europeos[8].

No obstante, antes de la muerte de Fernando VII y del consiguiente tránsito hacia una concepción de la organización política nacional que se pudiera considerar propiamente liberal, ya existían antecedentes importantes de la institucionalización de la Beneficencia en la experiencia de 1812. En la Constitución de Cádiz, en su artículo 321, párrafo sexto, se estableció que serían los ayuntamientos los encargados de "(…) cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia (…)"[9]. Hubo que esperar hasta el Trienio Liberal para que lo anterior se viera complementado con el Decreto nº40 de 27 de diciembre de 1821 que creaba las Juntas de Beneficencia, las cuales operaban en cada pueblo como auxiliares de los ayuntamientos en la administración de la Beneficencia (art. 1)[10].

A pesar de que se establecía su estructura, financiamiento y funcionamiento en un período de grandes reformas que pretendían dejar atrás el período de absolutismo monárquico[11], el Decreto nº40 dejaba, de forma preferente, los cargos de todas las instituciones de Beneficencia en manos de la Iglesia, específicamente las Hermanas de la Caridad (art. 14); igualmente, estipulaba la creación de Juntas Parroquiales en las poblaciones de "mucho vecindario", presididas naturalmente por el cura párroco (art. 17)[12].

Lo anterior no es necesariamente contradictorio, ya que a pesar de las

[6]Eduardo Cavieres, «(Re)-conceptualizando y analizando realidades sobre la informalidad en el desarrollo de las sociedades modernas. Logros, frustraciones y nuevas informalidades.», en *Informalidad e Historia ¿Precarización u oportunidades?*, ed. Eduardo Cavieres y Pedro Pérez Herrero (Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2019), pp.24-25.
[7]Francisco Comín, «Evolución histórica del gasto público», *Papeles de economía española*, n.º 37 (1988): 78-99.
[8]Bo Strath, «Concentration and Contradictory Organization of the Labour Market», en *The Organisation of Labour Markets. Modernity, Culture and Governance in Germany, Sweden, Britain and Japan*, 1.ª ed., Routledge Explorations in Economic History 2 (Londres: Routledge, 1996), 27-33. p.27.
[9]*Constitución Política de la Monarquía Española*, 1.ª ed. (Cádiz: Imprenta Real, 1812).
[10]«Decreto XL sobre el Establecimiento General de la Beneficencia»., p.115.
[11]Juan Francisco Fuentes, «Antiguo Régimen», en *Diccionario político y social del siglo XIX español*, de Javier Fernández Sebastián y Juan Francisco Fuentes (Madrid: Alianza Editorial, 2002).
[12]«Decreto XL sobre el Establecimiento General de la Beneficencia»., pp.117-118.

pretendidas reformas de las Cortes de 1820 y 1822, la sociedad española seguía siendo profundamente religiosa. Más bien, nos parece un signo de la falta de una concepción de responsabilidad pública en materia de resguardos sociales. Antes de asumir la administración de las instituciones benéficas, las Cortes optaron por cederlo a quien lo ejercía tradicionalmente, siendo la diferencia con las etapas anteriores el que se estableciera mediante una norma legal.

A pesar de la existencia de estas normas puntuales, la inestabilidad propia de la España de la primera mitad del siglo XIX implicó no solo un cambio constante de legislación, sino también la poca observancia que se dio a ciertas normas, especialmente cuando se producía la alternancia en el ejercicio del poder. En ese medio histórico es que se produce la gran crisis de la Beneficencia, tal como era entendida en España, es decir como una labor eminentemente desarrollada por congregaciones religiosas de la Iglesia Católica.

Independientemente de la valoración que se pueda hacer del proceso de desamortización llevado a cabo durante casi medio siglo, y en su momento justificada por motivos de deuda nacional, redistribución de la tierra, productividad del sector agrícola o la voluntad de restar influencia social y política a la Iglesia, es posible evidenciar que este significó un duro golpe a la ya alicaída Beneficencia española.

Si bien las revoluciones liberales son un fenómeno europeo occidental de amplio alcance durante las primeras décadas del siglo XIX, utilizaremos el concepto de "liberalismo hispánico" de Roberto Breña para hacer referencia al conjunto de principios políticos, que entre 1808 y 1827, transformaron radicalmente al mundo hispánico en su totalidad[13]. Como tales buscaron subvertir las estructuras del *Ancien Régime* en la península y en los territorios de ultramar. Dentro de los cambios buscados estaba, de forma principal, el poner término a todo aquello que era percibido como un privilegio, lo cual resultaba especialmente lesivo para los intereses de la cada vez más influyente burguesía europea.

El documento jurídico fundacional del liberalismo español es, sin duda, la Constitución Política de la Monarquía Española, publicada en Cádiz en 1812. Esta contiene los principios generales de esta primera etapa del liberalismo decimonónico, combinando de forma fluida las apelaciones a Dios y al Rey, junto con la voluntad de

[13] Roberto Breña, "El primer liberalismo español y su proyección hispanoamericana", en Iván Jaksic y Eduardo Posada Carbó (eds.), *Liberalismo y poder. Latinoamérica en el siglo XIX*, (Santiago, FCE: 2011), p.66.

reforma política y social. El preámbulo de la carta magna ya es bastante clarificador de esta tendencia, al apelar a la divinidad antes que todo: "En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad"[14]. Su breve capítulo II (De la religión), de tan sólo un artículo (el 12º), establece que:

> "La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra"[15].

Dentro de este medio histórico, a través de las desamortizaciones lo que se pretendía era atacar la estructura de una propiedad privilegiada, propia de un orden político estamental en el cual ciertos grupos de la sociedad poseían privilegios fiscales y de acceso a la propiedad[16]. Cambiando la distribución de la propiedad de la tierra y de importantes bienes inmuebles se buscaba modernizar la sociedad española, fortalecer la clase media y aumentar la base de apoyo del liberalismo. Sin embargo, el liberalismo español fracasó en comprender el papel de la Iglesia Católica en la vida social y económica de los sectores más desfavorecidos, concentrándose en su influencia en las altas esferas de la política.

Dejando fuera el análisis de las desamortizaciones realizadas durante el período anterior a 1812, las cuales obedecen a otros propósitos y persiguen diferentes objetivos, es con las políticas de corte liberal que estas alcanzan una magnitud realmente importante. Entre 1812 y 1855 se promulgaron un total de 42 normas de diferente jerarquía jurídica que trataron sobre la desamortización de bienes eclesiásticos, estableciendo su alcance, los sectores de la que se verían Iglesia afectados, circunscripción territorial de las mismas y especificando excepciones en algunos casos[17].

Desde el Decreto CLXXV de las Cortes Generales con fecha 17 de junio de 1812, quedaba claro que no se haría, de momento, reintegro alguno de los bienes

[14] Constitución Política de la Monarquía Española, (Cádiz, Imprenta Real: 1812), p.1.
[15] Ibid, p.6.
[16] Mariano Peset, "La desamortización civil en España", en Margarita Menegus y Mario Cerutti (eds.), *La desamortización civil en México y en España (1750-1920),* (Monterrey, Universidad Autónoma de Nuevo León: 2001), pp. 14-15.
[17] Francisco Javier Campos y Fernández de Sevilla, "Textos legales de las desamortizaciones eclesiásticas españolas y con ellas relacionados", en *La desamortización. El expolio del patrimonio artístico y cultural de la Iglesia en España*, de Francisco Javier Campos y Fernández de Sevilla (coord..), Actas del Simposium del Instituto Escurialense de Investigaciones Históricas y Artísticas, (San Lorenzo del Escorial, 6-9 de septiembre 2007), pp.11-26.

previamente desamortizados por los Reales Decretos de José I de 9 de junio y 18 de agosto de 1809. En su artículo VII estipulaba que:

> "También tendrá lugar el secuestro y la aplicación de frutos a beneficio del Estado, cuando los bienes, de cualquiera clase que sean, pertenezcan a establecimientos públicos, cuerpos seculares, eclesiásticos o religiosos de ambos sexos, disueltos, extinguidos o reformados por resultas de la invasión enemiga o por providencias del Gobierno intruso; entendiéndose lo dicho con calidad de reintegrarlos en la posesión de las fincas y capitales que se les ocupen; siempre que llegue el caso de su restablecimiento (…)"[18]

Lo anteriormente mencionado es profundizado por las Cortes de Cádiz al año siguiente, en el mismo mes en que cerrarían sus sesiones, aprovechando así el hecho que los franceses ya habían realizado la supresión de todas las órdenes regulares, monacales, mendicantes y clericales. En el Decreto CCCIV de 13 de septiembre de 1813, se afirmaba que los privilegios del "régimen antiguo" eran incompatibles con el nuevo sistema constitucional emanado de la experiencia de 1812[19]. Este ataque a los privilegios quedó de manifiesto ese mismo día cuando fue promulgado, a su vez, el Decreto CCCXII sobre clasificación y pago de la deuda nacional, por medio del cual las Cortes intentan hacerse cargo de la grave crisis de la Hacienda Pública ocasionada por la invasión francesa y el estado de guerra existente en la península.

En él se clasifica la deuda nacional en anterior y posterior a los acontecimientos de Aranjuez de marzo de 1808. Una parte importante de ella se reconocía en los capitales sujetos a amortización civil, eclesiástica o proveniente de capitales de libre disposición. Entre ellos estaban incluidos los colegios mayores, temporalidades, bienes vinculados y obras pías tales como hospitales, hospicios, casas de misericordia y de expósitos[20]. Finalmente, en el titulo XVII se establece que para afrontar el pago de la deuda pública las cortes asignarán como hipoteca sin intereses: los bienes de los antiguos jesuitas (2º); aquellos pertenecientes a la Orden de San Juan de Jerusalén (3º); los predios rústicos y urbanos pertenecientes a las cuatro ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; los bienes de los conventos y monasterios arruinados a causa de la guerra y suprimidos por la reforma que se esperaba hacer del clero regular en base al Breve Apostólico de 1802 firmado por Pio VII (5º)[21].

[18] Cortes Generales, *Colección de los decretos de las Cortes Generales y Extraordinarias desde el 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813. Tomo III*, (Cádiz: Imprenta Nacional, 1813), p.28.
[19] Cortes Generales, *Colección de los decretos de las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año, en que terminaron sus sesiones. Tomo IV,* (Cádiz: Imprenta Nacional, 1813), p.230.
[20] Cortes Generales, p.254. IBID*
[21] Idem, pp.258-259.

La ola inicial de desamortizaciones liberales se interrumpió con el retorno al poder de Fernando VII en virtud de lo estipulado en el Tratado de Valençay firmado en diciembre de 1813. A pesar de no ser ratificado por las Cortes de Cádiz, el rey volvió a España en marzo de 1814, decretando la supresión de las Cortes el 5 de mayo del mismo año, declarando:

> "(…) que mi Real ánimo es no solamente no jurar, ni acceder a dicha Constitución, ni a Decreto alguno de las Cortes generales y extraordinarias, y de las ordinarias actualmente abiertas; a saber: los que sean depresivos de los derechos y prerrogativas de mi Soberanía establecidos por la Constitución y las Leyes, en que de largo tiempo la Nación ha vivido, sino el de declarar aquella Constitución y Decretos, nulos y de ningún valor ni efecto, ahora ni en tiempo alguno, como sino hubiesen pasado jamás tales actos, y se quitasen de en medio del tiempo (…)"[22]

No obstante, el freno que el Sexenio Absolutista supuso al proceso desamortizador fue solo momentáneo. Durante el Trienio Liberal de 1820-1823, se reanudó la legislación de 1813 por medio del Decreto de las Cortes Generales de 9 de agosto de 1820; confirmando la expulsión de los Jesuitas por Decreto de 17 de agosto y, de forma principal, suprimiendo todos los monasterios de las órdenes de San Benito, Tarraconense, San Agustín y Premostratenses, así como también los colegios y conventos de las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa y, además, los de la orden de San Juan de Jerusalén, San Juan de Dios, Betlehemitas y Hospitalarios en Decreto de 1 de octubre del mismo año Los bienes de todos los monasterios y conventos suprimidos fueron incorporados al Estado el 25 de octubre[23].

Esto resultó especialmente nefasto para las labores de caridad desempeñadas por las ordenes de San Juan de Dios, San Juan de Jerusalén, Hospitalarios y Betlehemitas. En el caso particular de la Orden de los Hermanos de Belén, su supresión supuso un perjuicio significativo, asimismo, para América, ya que estos tenían una fuerte presencia en los Virreinatos de Nueva España, Nueva Granada y del Perú, manteniendo hospitales de menesterosos, escuelas y comedores[24].

No obstante, de igual forma a como había sucedido con la restauración absolutista de 1814, cuando en 1823 se produce la llegada de los "cien mil hijos de San

[22] Marqués de Miraflores, *Documentos a los que se hace referencia en los apuntes histórico-críticos sobre la Revolución de España*, (Londres: Oficina de Ricardo Taylor, 1834), p.37.

[23] Campos y Fernández de Sevilla, "Textos legales de las desamortizaciones eclesiásticas españolas y con ellas relacionados", pp. 12-13.

[24] Al respecto ver: Baeza Martín, Ascensión, "Los betlemitas y el nuevo Hospital Real de San Miguel de Guadalajara (Nueva Galicia), 1706-1794", *Temas Americanistas*, n.º 17 (2004): 38-57.

Luis" al mando del Duque de Angulema y la rápida derrota de las fuerzas liberales, es restaurado en la plenitud de su autoridad Fernando VII. A partir de ese año, y hasta su muerte, inicia una nueva etapa del absolutismo monárquico en España en la cual las tentativas desamortizadoras se detienen.

William Callahan ha analizado esta aparente contradicción dada por la identidad de la España del siglo XIX como un país profunda y oficialmente católico (incluso según la Constitución de 1837), a la vez que objeto de grandes reformas que fueron directamente en detrimento de la influencia de la Iglesia en todo orden de cosas, mas no en la separación oficial de esta con el Estado. La respuesta que nos entrega es que el gran problema entre 1833 y 1843 no respondía a una dicotomía entre catolicismo y anticatolicismo, sino que el liberalismo, como corriente ideológica, exigía de la Iglesia que esta se ajustase a la sociedad cambiante que estos representaban y dominaban, en la cual la burguesía emergente estaba entregada al individualismo económico y a la búsqueda de progreso[25].

Conclusión

A pesar de no buscar la supresión de la religión, ni de la Iglesia, la disputa de los políticos liberales con esta última tuvo profundas consecuencias para la capacidad de las diferentes órdenes religiosas de llevar a cabo sus actividades caritativas que constituían el grueso de la beneficencia social durante el s. XIX.

Un ejemplo paradigmático es el de la Hermandad del Refugio, fundada en 1615 en Madrid por el Padre jesuita Bernardino de Antequera con el propósito de dar ayuda a los individuos que por diferentes motivos vivían en la indigencia, víctimas de abusos y de enfermedades en la ciudad. Se amplió rápidamente para prestar auxilio a niños abandonados o huidos de sus hogares, así como a quienes requerían ayuda institucional o privada para alcanzar los mínimos necesarios para sobrevivir[26].

Resulta difícil ponderar responsabilidades en la crisis de las instituciones de caridad católica que actuaban como la base de la Beneficencia pública. El liberalismo, como filosofía comprehensiva de diversos aspectos de la realidad social, no puede ser

[25] William J. Callahan, *Iglesia, poder y sociedad en España, 1750-1874,* (Madrid: Nerea, 1984), p.145-146.
[26] María Rosa Peña Fernández, "La Santa, Pontificia y Real Hermandad del Refugio y Piedad de Madrid en la Iglesia de San Antonio de los Alemanes: una institución de caridad dentro de un recinto de arte", en Francisco Javier Campos y Fernández de Sevilla, *La Iglesia española y las instituciones de caridad,* (San Lorenzo de El Escorial, Instituto Escurialense de Investigaciones Históricas y Artísticas. Simposium: 2006), pp. 887-888.

culpado por la forma en que fue utilizado por diversos políticos como una base ideológica para intentar la modernización de la sociedad y el Estado en España. Modernización que sin dudad era necesaria dado el atraso respecto a los demás reinos europeos, tanto política, jurídica o económicamente. El problema para la Beneficencia, que fue claramente planteado por Concepción Arenal en 1861, era básicamente que "Los medios de la sociedad antigua no existen, los de la nueva no están organizados, y la humanidad doliente y desvalida sufre cruelmente de este fatal interregno"[27].

La anterior cita refleja el clima de profunda inseguridad, incerteza y ansiedad de aquellos períodos de grandes convulsiones sociales y políticas, los cuales son sentidos por sus contemporáneos como el culmen de las dificultades y peligros. Dan cuenta, asimismo, de lo que Carasa ha denominado un deslizamiento: desde lo particular a lo general, desde lo individual a lo colectivo, desde lo personal a lo social, moral a legal y privado a público[28].

Este transitar lo podríamos denominar, con muchas reservas, como un cambio de mentalidad de la sociedad hacia una concepción no colectivista, pero que apela a la responsabilidad colectiva en ciertas áreas clave de la existencia común. Una sociedad que, junto a la crisis de influencia de la Iglesia, va desarrollando un sentido de lo público que va más allá de la caridad individual y la beneficencia filantrópica. Pero aún, a mediados del siglo XIX, no es una sociedad que cuestione el papel del Estado más allá de un garante del orden y la estabilidad del orden tradicional, para ello habrá que esperar a fines del siglo decimonónico para ver sus primeras manifestaciones duraderas.

Bibliografía

Arenal, Concepción, *La beneficencia, la filantropía y la caridad*, 1.ª ed. (Madrid: Imprenta del Colegio de Sordo-Mudos y de Ciegos, 1861).

Baeza Martín, Ascensión, "Los betlemitas y el nuevo Hospital Real de San Miguel de Guadalajara (Nueva Galicia), 1706-1794", *Temas Americanistas*, n.º 17 (2004): 38-57.

[27] Concepción Arenal, *La beneficencia, la filantropía y la caridad*, p.37.
[28] Pedro Carasa, "Lo privado y lo público en el sistema asistencial: El triángulo Iglesia - Ayuntamiento – Estado en la beneficencia española", en Laurinda Abreu (ed.), *Asistencia y Caridad como Estrategias de Intervención Social: Iglesia, Estado y Comunidad (s.XV-XX)*, (Bilbao, Universidad del País Vasco: 2007), p.141.

Breña, Roberto, "El primer liberalismo español y su proyección hispanoamericana", en Iván Jaksic y Eduardo Posada Carbó (eds.), *Liberalismo y poder. Latinoamérica en el siglo XIX*, (Santiago, FCE: 2011), p.66.

Callahan, William J., *Iglesia, poder y sociedad en España, 1750-1874*, (Madrid: Nerea, 1984).

Campos y Fernández de Sevilla, Francisco Javier, "Textos legales de las desamortizaciones eclesiásticas españolas y con ellas relacionados", en *La desamortización. El expolio del patrimonio artístico y cultural de la Iglesia en España*, de Francisco Javier Campos y Fernández de Sevilla (coord..), Actas del Simposium del Instituto Escurialense de Investigaciones Históricas y Artísticas, (San Lorenzo del Escorial, 6-9 de septiembre 2007), pp.11-26.

Carasa, Pedro, "Lo privado y lo público en el sistema asistencial: El triángulo Iglesia - Ayuntamiento – Estado en la beneficencia española", en Laurinda Abreu (ed.), *Asistencia y Caridad como Estrategias de Intervención Social: Iglesia, Estado y Comunidad (s.XV-XX)*, (Bilbao, Universidad del País Vasco: 2007).

Cavieres, Eduardo, «(Re)-conceptualizando y analizando realidades sobre la informalidad en el desarrollo de las sociedades modernas. Logros, frustraciones y nuevas informalidades.», en *Informalidad e Historia ¿Precarización u oportunidades?*, ed. Eduardo Cavieres y Pedro Pérez Herrero (Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2019).

Comín, Francisco, «Evolución histórica del gasto público», *Papeles de economía española*, n.º 37 (1988): 78-99.

Constitución Política de la Monarquía Española, (Cádiz, Imprenta Real: 1812).

Cortes Generales, *Colección de los decretos de las Cortes Generales y Extraordinarias desde el 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813. Tomo III*, (Cádiz: Imprenta Nacional, 1813).

Cortes Generales, *Colección de los decretos de las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año, en que terminaron sus sesiones. Tomo IV*, (Cádiz: Imprenta Nacional, 1813).

Fuentes, Juan Francisco, «Antiguo Régimen», en *Diccionario político y social del siglo XIX español*, de Javier Fernández Sebastián y Juan Francisco Fuentes (Madrid: Alianza Editorial, 2002).

Lacalzada de Mateo, María José, *Fundamentos del Estado de Bienestar: la reforma social (1843-1919). Textos, claves y sugerencias de lectura.*, 1.ª ed. (Zaragoza: Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2015).

Miraflores, Marqués de, *Documentos a los que se hace referencia en los apuntes histórico-críticos sobre la Revolución de España,* (Londres: Oficina de Ricardo Taylor, 1834).

Paine, Thomas, *Rights of Man, Common Sense and Other Political Writings.*, Oxford World's Classics (Reading, Berkshire: Oxford University Press, 1998).

Peña Fernández, María Rosa, "La Santa, Pontificia y Real Hermandad del Refugio y Piedad de Madrid en la Iglesia de San Antonio de los Alemanes: una institución de caridad dentro de un recinto de arte", en Francisco Javier Campos y Fernández de Sevilla, *La Iglesia española y las instituciones de caridad,* (San Lorenzo de El Escorial, Instituto Escurialense de Investigaciones Históricas y Artísticas. Simposium: 2006), pp. 887-888.

Peset, Mariano, "La desamortización civil en España", en Margarita Menegus y Mario Cerutti (eds.), *La desamortización civil en México y en España (1750-1920),* (Monterrey, Universidad Autónoma de Nuevo León: 2001), pp. 14-15.

Salort i Vives, Salvador, *Revoluciones Industriales, trabajo y Estado de Bienestar. La gran ruptura mundial contemporánea.* (Madrid: Sílex, 2012).

Strath, Bo, «Concentration and Contradictory Organization of the Labour Market», en *The Organisation of Labour Markets. Modernity, Culture and Governance in Germany, Sweden, Britain and Japan*, 1.ª ed., Routledge Explorations in Economic History 2 (Londres: Routledge, 1996), 27-33.

LOS 68'S (SESENTA Y OCHOS) EN AMÉRICA LATINA

José Suárez-Inclán Gómez-Acebo[29]

Palabras clave: 1968, movimiento estudiantil, Tlatelolco, Cordobazo, Líber Arce, Reforma Universitaria, América Latina

Resumen

A finales de la década de los años sesenta el mundo se vio agitado por una serie de movimientos sociales que marcaron un cambio político y consuetudinario. Pero a pesar de reconocerse ampliamente como un fenómeno global en la mayoría de los casos se ha estudiado desde un enfoque nacional. ¿Qué ocurriría si se estudiara desde un enfoque regional más amplio? En este texto se tratará de abordar las similitudes y diferencias de los movimientos del 68 en América Latina para comprobar si existe un sesenta y ocho latinoamericano con características propias o si esto varía únicamente dependiendo del país en que se estudie.

Abstract

At the end of the 1960s the world was shaken by a series of social movements that became a political and customary milestone. However, despite being widely recognized as a global phenomenon, in most cases social movements have been studied from a national perspective. What would happen if it were to be studied from a broader regional approach? This paper will aim to address the similarities and differences of the 1968 movements in Latin America to see if they have their own characteristics or if they vary depending on the country in which these movements are studied.

Introducción

El año de 1968 ha suscitado millares de páginas y cientos de representaciones culturales sobre los numerosos acontecimientos sociales y políticos que acaecieron en aquellos meses. Un año que podríamos, cómo arteramente hacemos los historiadores, extender más allá de su simbólica fecha desde un año antes y tal vez hasta el final de la década de los años sesenta, con la extensión de movimientos y acontecimientos que marcaron cambios significativos a lo largo y ancho del planeta. Cambios no siempre evidentes ni fácilmente rastreables pero que supusieron un parteaguas en lo sociopolítico y en lo consuetudinario —si bien pocos de estos movimientos lograron sus

[29] Investigador en formación en el Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos (IELAT). Correo electrónico: jose.suarez@edu.uah.es

objetivos iniciales— en numerosos Estados. Y precisamente la de estos Estados ha sido la lente con la que se ha observado desde la academia los fenómenos del 68 en la mayoría de los casos, eludiendo el enfoque de la por otro lado siempre reconocida globalidad de este hecho histórico. Este punto es en el que se centrará este texto, en busca de rastrear posibles concordancias regionales en los movimientos del 68 que tuvieron lugar en América Latina.

Volviendo a este posible concepto del "largo 1968", este podría comenzar en octubre de 1967 con la muerte de Ernesto "el Che" Guevara. Peter Weiss se preguntaba, precisamente en 1968, desde su pensamiento ideológicamente revolucionario y a modo de despedida al Che, si "¿Era necesario que muriera precisamente ahora, que se había hecho más indispensable que nunca? […] ¿Eligió acaso el fin de un mártir?" Y también añadía al respecto que ellos, los revolucionarios, "No necesitamos santos"[30]. Los necesitaran o no lo cierto es que los encontraron y uno de ellos, especialmente en los movimientos del 68 en América Latina, fue el Che.

En esta etapa encontramos como los movimientos de protesta, sociales, contraculturales y estudiantiles que, inmersos en las tensiones de la Guerra Fría, se venían gestando desde fines de los años cincuenta, llegan a un punto catártico en 1968. Movimientos como la Reforma Universitaria chilena, los movimientos por los derechos civiles y de los afroamericanos en Estados Unidos (con el asesinato de Martin Luther King en dicho año), el comienzo de la segunda ola del feminismo (con el célebre boicot a Miss América en Atlantic City, erróneamente recordado como una quema de sujetadores), el movimiento Zenkyōtō en Japón, las protestas contra el fraccionamiento de las becas en la Universidad de Dakar y el posterior 68 senegalés o la Primavera de Praga, entre otros muchos, tienen antecedentes previos a 1968 pero es en ese momento en el que alcanzan su mayor magnitud, incluso sobrepasando la fecha como en el caso del Cordobazo argentino.

Por ejemplo, según las encuestas del *The Gallup Poll*, como analiza Daniel Capilla, la opinión de los estadounidenses (entre 1966 y 1971) ante la pregunta "En vista del desarrollo de los acontecimientos desde que entramos en lucha en Vietnam, ¿cree que los Estados unidos cometieron un error al enviar tropas a luchar a Vietnam?" tiene un evidente cambio de tendencia. Y aunque las protestas contra la guerra eran

[30] Peter Weiss, "Che Guevara", *Anales de la Universidad de Chile*, 145 (1968): 5-11, doi:10.5354/0717-8883.2012.23591.

previas, este *sorpasso* general se da precisamente en 1968, momento en el que la respuesta "Sí, fue un error (no apoya la guerra)" sobrepasa a la hasta ese momento mayoritaria "No, no lo fue (apoya la guerra)", marcando una tendencia ascendente en aquella y descendente en esta que no tendría freno dentro de la opinión pública estadounidense[31]. No obstante, más allá de la variable cronológica, lo que para este estudio interesa es acercarnos a la variable espacial en la que se profundizará a continuación.

Desarrollo

Problemática

Como se ha esbozado en párrafos anteriores, en 1968 los masivos movimientos sociales, principalmente protagonizados por estudiantes, fueron un denominador común de numerosas regiones a lo largo y ancho del globo. Y no fueron un fenómeno exclusivo del mundo occidental, sino que como se ha mencionado mediante algunos ejemplos en la introducción encontramos reflejos de estos movimientos en Asia (Japón), África (Senegal) y fuera del bloque capitalista de la guerra fría (con el socialismo de rostro humano de Dubček en Checoslovaquia). Esto ha llevado a que algunos de los principales académicos que se han acercado a los movimientos del 68 lo hayan hecho catalogándolos, y no sin argumentos de peso, como un fenómeno global.

A pesar del amplio consenso existente para englobar estos movimientos como universales, mundiales o globales, no deja de resultar paradójico que la gran mayoría de los estudios que los abordan lo hagan únicamente desde una perspectiva nacional. O incluso local, ya que normalmente el centro de atención sobre los movimientos estudiantiles suele situarse en las capitales (México D.F., París, Praga, Tokio, Montevideo) o en las ciudades (habitualmente universitarias) con los focos de protesta más persistentes (Córdoba, Nanterre, Chicago, Valparaíso) sin tener en cuenta las repercusiones en otras ciudades o regiones periféricas. Pero como se abordará más adelante esta contradicción llega todavía más lejos ya que en gran parte de los estudios historiográficos sobre los movimientos del 68, al narrar los hechos desencadenantes de cada movimiento, se tiende a acudir a motivos casuales y anecdóticos (la subida del precio del transporte público, una protesta por el estado de las chabolas cercanas o una

[31] George Gallup, *The Gallup Poll: Public Opinion 1935 to 1971. Vol. 3, 1957-1971*, 1ª ed. (Nueva York : Random House, 1972)

simple pelea de rugby).

¿Cómo es posible que un movimiento al que se enmarca en un contexto global se estudie desde una perspectiva nacional o local y además se le atribuyan causas particulares de cada caso? Esta pregunta, como puede suponerse, resulta imposible de contestar en profundidad sin un estudio más amplio que el que se propone para estas Jornadas de Investigadores, pero en este texto se intentará realizar un acercamiento a la respuesta a través de la observación de los sesenta y ochos en clave regional latinoamericana.

Un 68 local frente a otro global

Pero si no se atiende a orígenes locales y casuales, ¿cuáles serían las principales causas de carácter global o de un espectro regional continental para explicar el inicio de los distintos movimientos del 68? Sin poder realizar una descripción exhaustiva resultaría relevante hacer mención de algunas de ellas. No podría entenderse el amplio alcance de estos movimientos sin tener en cuenta la polarización de la Guerra Fría y el consecuente descontento con los bloques de una generación joven que no se siente representada por la interpretación del mundo previo a la Segunda Guerra Mundial, razón que provocaría una evidente ruptura generacional. Esto al mismo tiempo provocará que la juventud pase a ser un actor tenido en cuenta en el terreno político y social de aquí en adelante y a nivel mundial. Este protagonismo juvenil se dará en gran medida debido al aumento demográfico del *baby boom* y la generalización del acceso popular a la enseñanza secundaria y a la universidad, que durante los *Trente Glorieuses* sufrirá un aumento sin precedentes. Además se podrá apreciar un cambio en la morfología de estas luchas, que poco tienen que ver con las revoluciones del siglo y medio previo más allá de invocar algunas de ellas como símbolo. Y no sólo en la morfología sino también en sus metas, ya que las demandas de los movimientos del 68 se diversifican y reflejan de manera prístina el cambio (contra)cultural que durante toda la década se fue gestando (con algunos cambios sociales y consuetudinarios tales como la liberación sexual y la mutación de ciertos paradigmas morales). Teniendo todo esto en cuenta, ¿cómo es posible que sea tan habitual la representación del 68 como un movimiento nacional con causas internas, locales y anecdóticas?

Descendiendo a un mayor nivel de concreción, podemos empezar por mencionar

algunas de las excepciones a esta tendencia arraigada a representar los sesenta y ochos como movimientos aislados y nacionales. Célebres historiadores como Eric Hobsbawm ya defendieron la globalidad de estos movimientos [32], o incluso uno de los principales artífices de las teorías del sistema mundo como Immanuel Wallerstein se apoyó en el 68 para desarrollar sus ideas [33].

También en el contexto regional latinoamericano aparecen estudios que abogan o al menos tienen en cuenta una dimensión más allá de lo nacional en los sesenta y ochos, como encontramos en el volumen editado por Bonavena y Millán, o como Carlos Aguirre Rojas en su desarrollo del 68 como un "acontecimiento-ruptura" que desencadenaría una "revolución cultural mundial" [34]. También hallamos enfoques con vocación regional latinoamericana en volúmenes como el meritorio libro dedicado al cine del 68 coordinado por Mariano Mestman, a pesar de que al final cada capítulo acaba siendo un compartimento estanco en el que cada autor dedica sus líneas a tratar un caso nacional de un país concreto latinoamericano[35]. También hay casos en los que, aunque se establezca una mirada nacional, se va más allá y se tienen en cuenta causas globales para explicarla, con algunos dignos de mencionar como Ariel Rodríguez Kuri en México[36], Biagini en Argentina [37], Vania Markarian en Uruguay[38], o Casali Fuentes en Chile[39].

No obstante, como se adelantaba al comienzo de este texto, resulta más habitual encontrar que los estudios sobre los sesenta y ochos, una vez admitido su origen global, destierren esta perspectiva dándole un alcance mucho más contenido. A continuación se realizará un acercamiento a algunos de estos casos.

Algunos casos de estudio: Chile, México, Uruguay y Argentina

En el caso chileno, nos encontramos con un movimiento de antecedentes de largo alcance (tradición de lucha estudiantil desde los años veinte, la importancia

[32] Eric Hobsbawm, *Historia del Siglo XX*. 3ª ed. (Buenos Aires: Crítica, 1999).
[33] Immanuel Wallerstein, "1968: Revolución en el sistema-mundo. Tesis e interrogantes", *Estudios Sociológicos*, 7, 20 (1989): 229-249.
[34] Carlos Aguirre Rojas, "La revolución cultural mundial de 1968, cincuenta años después". *Autoctonía. Revista de Ciencias Sociales e Historia*, 2, 2 (2018): 182-198. doi: http://dx.doi.org/ 10.23854/autoc. v2i2.100.
[35] Mariano Mestman (coord.), *Las rupturas del 68 en el cine de América Latina*. (Buenos Aires: Akal, 2016).
[36] Ariel Rodríguez Kuri, "Ganar la sede. La política internacional de los Juegos Olímpicos de 1968", *Historia Mexicana*, 64, 1, (2014): 243-289. doi: 04 – 2016 – 042513161800.
[37] Hugo Biagini, *La Reforma Universitaria: antecedentes y consecuentes.* (Córdoba: Leviatán, 2000).
[38] Vania Markarian, "Uruguay, 1968. Algunas líneas de análisis derivadas del estudio de la protesta estudiantil en un país periférico", *Espacio, Tiempo y Educación*, 6, 1, (2019): 129-143. doi: http://dx.doi.org/10.14516/ete.267
[39] Aldo Casali, "Reforma universitaria en chile, 1967-1973. pre-balance histórico de una experiencia frustrada", *Intus-Legere Historia*, 5, 1 (2011): 81-101. doi: 10.15691/07176864.2011.005.

histórica de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile, la lucha por la Reforma Universitaria, etc.) y con características compartidas con otros movimientos latinoamericanos de fines de los sesenta (solidaridad entre estudiantes universitarios y de secundaria, confrontación con élites eclesiásticas o búsqueda de autonomía universitaria y cogobierno). Pero de nuevo resulta habitual encontrar como explicación del movimiento razones internas y que, a pesar de haber sido un factor de importancia, resultan anecdóticas si se comparan con las razones globales. En este caso destacaría el conflicto con el rector eclesiástico monseñor Alfredo Silva (con su contraparte en el representante estudiantil Miguel Ángel Solar) y la batalla mediática frente al periódico El Mercurio [40].

En el caso de México también son numerosos los casos en los que sucede esto, especialmente desde los años noventa. Si bien el movimiento tuvo evidentes similitudes con otros de su entorno como la ruptura cultural-juvenil, el seguimiento masivo de los estudiantes, un desigual éxito respecto al apoyo exterior a la Universidad (con los sindicatos controlados por el gobierno del PRI), una respuesta gubernamental represiva de gran dureza o su utilización como símbolo en luchas democráticas posteriores, vuelven a aparecer las causas anecdóticas como desencadenante local. En este caso destaca la célebre riña entre estudiantes de la Vocacional 5 y los de la Isaac Ochoterena, con la posterior represión policial y la conjunción casual de las protestas con otras de jóvenes comunistas que celebraban el aniversario de la toma del cuartel Moncada en la Revolución Cubana[41]. Tal vez la simbología de este acontecimiento sucedido una década antes tenga más repercusión simbólica en el surgimiento de estos movimientos que una simple pelea entre alumnos. Este incluso aparece en las crónicas oficiales que se hacen actualmente desde el gobierno mexicano, como puede apreciarse en el llevado a cabo por el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México[42].

Para el caso uruguayo, a pesar de algunas diferencias con los antes mencionados

[40] Véanse algunos ejemplos en: Hugo Cancino. "El Movimiento estudiantil chileno y el proceso de reforma universitaria, 1967-1968." (comunicación presentada en XVI Congreso Internacional de AHILA, San Fernando (Cádiz), 6-9 septiembre 2011), https://vbn.aau.dk/es/publications/1474973b-79af-4f8c-905b-692fefefb386 ; Ignacio Sánchez Díaz, "Un proceso de reforma que influyó en todo el sistema universitario nacional", en *A 50 años de la reforma universitaria en la UC: Seminario 1967- 2017*, ed. por Bernedo P. Patricio,. (Santiago de Chile: Ediciones UC, 2018), 9-14. doi:10.2307/j.ctvkjb4gv.4.

[41] Véanse algunos casos que exponen esta causa como desencadenante: Raúl Jardón, *1968. El fuego de la esperanza*, 1ª ed. (México D.F.: Siglo XXI, 1998) ; Gilberto Guevara Niebla. *La democracia en la calle: crónica del movimiento estudiantil mexicano*, 1ª ed. (México D.F.: Siglo XXI, 1988) ; Ariel Rodríguez Kuri, "Los primeros días una explicación de los orígenes inmediatos del movimiento estudiantil de 1968" *Historia mexicana*, 53, 1 (2003): 180-201.

[42] Felipe Ávila, "El movimiento estudiantil de 1968" *INEHRN 19/10/2018, https://inehrm.gob.mx/es/inehrm/ExpDig_MovEst1968* .

como el fuerte apoyo obrero más similar al caso argentino, también podríamos rastrear algunas similitudes regionales con otros movimientos, tales como seguimiento masivo de los estudiantes (tanto de secundaria como de la universidad), la represión y asesinato de estudiantes, con la creación de mártires o símbolos del movimiento como Líber Arce, el creciente autoritarismo dentro del marco de la Seguridad Nacional, una larga tradición de lucha estudiantil con la Federación de Estudiantes Universitarios (FEUU) y el posterior surgimiento de guerrillas (con MLN-Tupamaros, como sucedería en México con la Guerrilla 23 de Septiembre). En este caso el detonante de las protestas que darían lugar al 68 y que se cita con asiduidad es la subida del precio del boleto de autobús y de las tasas de transporte, de nuevo con un claro valor anecdótico si lo comparamos con las causas globales de estos movimientos [43].

Para terminar el caso del Cordobazo argentino de 1969, a pesar de tener un equilibrio mayor que los anteriores entre la participación obrera y sindical (con el protagonismo de Luz y Fuerza y los trabajadores de la industria eléctrica) y la estudiantil, también cuenta con similitudes con otros del ámbito regional latinoamericano. Algunos son la lucha contra regímenes autoritarios en el marco de la Seguridad Nacional (que causarán el desgaste de Onganía), el asesinato de estudiantes durante la represión militar, la generación de un símbolo contra dichos regímenes, como sucedería en México o Uruguay y la lucha contra el control mediático y el desconocimiento del número de víctimas (al igual que sucedería en Chile en el enfrentamiento entre estudiantado y Mercurio). No obstante, volvemos a encontrar causas más locales como serían los antecedentes de los años cincuenta y la Reforma Universitaria argentina y, principalmente, el aumento de la jornada laboral cordobesa de 44 a 48 horas (debido a una ley que instauraba el "sábado inglés" pero empeoraba las prerrogativas previas de la industria de la ciudad argentina)[44].

Conclusión

Además de las ya estudiadas, aunque no siempre tenidas en cuenta, causas de los sesenta y ochos a nivel mundial que, como se ha expuesto podrían resumirse en la

[43] Véanse algunos casos que aducen esto como detonante: Ana María Buriano, "Uruguay 1968: una nueva mirada histórica cuarenta años después", *Historia Actual Online*, 19, (2009): 129-138 ; Vania Markarian, María Eugenia Jung y Isabel Wschebor, *1968 La insurgencia estudiantil* (Montevideo: Archivo General Universidad de la República, 2008)

[44] Véanse algunos ejemplos de estudios: Juan Carlos Torre, "A partir del Cordobazo", *Estudios*, 4, (1994): 15-24; Lucio Garzón Maceda, "Cordobazo: algunos de sus mitos", *Estudios*, 4, (1994): 26-34 ; James P. Brennan y Mónica B. Gordillo "Protesta obrera, rebelión popular e insurrección urbana en la Argentina: el Cordobazo", *Estudios*, 4, (1994): 51-74.

polarización de la Guerra Fría, el descontento con los bloques, la ruptura generacional, el surgimiento de una juventud protagonista, el cambio contracultural, la liberación sexual y el aumento masivo del acceso a la educación media y superior, podemos enumerar algunas características que podrían agruparse en los movimientos del 68 en América Latina.

Entre ellas cabría destacar el protagonismo de los estudiantes y su búsqueda de autogestión, el surgimiento de líderes propios elegidos entre el estudiantado (mediante mecanismos democráticos), la respuesta estatal represiva, la heterogeneidad ideológica (pero siempre contestataria), el fuerte simbolismo latinoamericano (antimperialismo, Independencias, Che, Revolución Cubana, etc.) y la búsqueda del apoyo obrero y campesino con un éxito desigual.

Además, pueden encontrarse algunas consecuencias o evoluciones similares en los casos estudiados, tales como logros (breves en el tiempo) en libertades civiles y autonomía universitaria, la aparición de guerrillas y guerra sucia estatal como respuesta, el 68 como símbolo de las luchas democráticas posteriores y el ya mencionado nacimiento (o toma de conciencia) de un nuevo actor: el movimiento estudiantil, muy ligado a la intelectualidad comprometida que daría lugar a la Nueva Izquierda Latinoamericana (caracterizada por la diversificación de sus luchas y metas). También se dieron, al igual que en otras partes del globo, logros (más persistentes en el tiempo) en cambios consuetudinarios.

Todo ello nos lleva a pensar que, ante la notable abundancia de estudios que tratan cada movimiento del 68 por separado, desde un enfoque nacional o local, y buscando sus causas en hechos anecdóticos y locales, debería realizarse un estudio más profundo que abordara las características comunes de los sesenta y ochos latinoamericanos y que hemos podido vislumbrar en este texto. Por ello se propone un posterior estudio al respecto de estas variables que, de forma exhaustiva y ampliando el rango de casos estudiados, aborde esta labor.

Bibliografía

Aguirre Rojas, Carlos. “La revolución cultural mundial de 1968, cincuenta años después”. *Autoctonía. Revista de Ciencias Sociales e Historia*, 2, 2 (2018): 182-198. doi: http://dx.doi.org/ 10.23854/autoc. v2i2.100.

Felipe Ávila "El movimiento estudiantil de 1968" *INEHRN*, 19/10/2018, https://inehrm.gob.mx/es/inehrm/ExpDig_MovEst1968 .

Bernedo, Patricio (editor). *A 50 años de la reforma universitaria en la UC: Seminario 1967-2017*. Santiago de Chile: Ediciones UC, 2018. doi:10.2307/j.ctvkjb4gv.

Biagini, Hugo. *La Reforma Universitaria: antecedentes y consecuentes.* Córdoba: Leviatán, 2000.

Brennan, James P. y Gordillo, Mónica B. "Protesta obrera, rebelión popular e insurrección urbana en la Argentina: el Cordobazo", *Estudios*, 4, (1994): 51-74.

Ana María Buriano, "Uruguay 1968: una nueva mirada histórica cuarenta años después", *Historia Actual Online*, 19, (2009): 129-138.

Cancino, Hugo. "El Movimiento estudiantil chileno y el proceso de reforma universitaria, 1967-1968." Comunicación presentada en XVI Congreso Internacional de AHILA, San Fernando (Cádiz), 6-9 septiembre 2011. https://vbn.aau.dk/es/publications/1474973b-79af-4f8c-905b-692fefefb386.

Casali, Aldo. "Reforma universitaria en chile, 1967-1973. pre-balance histórico de una experiencia frustrada". *Intus-Legere Historia*, 5, 1 (2011): 81-101. doi: 10.15691/07176864.2011.005.

Gallup, George. *The Gallup Poll: Public Opinion 1935 to 1971. Vol. 3, 1957-1971*. 1ª ed. Nueva York: Random House, 1972.

Garzón Maceda, Lucio. "Cordobazo: algunos de sus mitos", *Estudios*, 4, (1994): 26-34.

Guevara Niebla, Gilberto. *La democracia en la calle: crónica del movimiento estudiantil mexicano*. 1ª ed. México D.F.: Siglo XXI, 1988.

Hobsbawm, Eric. *Historia del Siglo XX*. 3ª ed. Buenos Aires: Crítica, 1999.

Jardón, Raúl. *1968. El fuego de la esperanza*, 1ª ed. México D.F.: Siglo XXI, 1998.

Markarian, Vania. "Uruguay, 1968. Algunas líneas de análisis derivadas del estudio de la protesta estudiantil en un país periférico", *Espacio, Tiempo y Educación*, 6, 1, (2019): 129-143. doi: http://dx.doi.org/10.14516/ete.267

Vania Markarian; Jung, María Eugenia y Wschebor, Isabel. *1968 La insurgencia estudiantil*. Montevideo: Archivo General Universidad de la República, 2008.

Mestman, Mariano (coord.). *Las rupturas del 68 en el cine de América Latina*. Buenos Aires: Akal, 2016.

Rodríguez Kuri, Ariel. "Los primeros días una explicación de los orígenes inmediatos del movimiento estudiantil de 1968" *Historia mexicana*, 53, 1 (2003): 180-201.

Rodríguez Kuri, Ariel. "Ganar la sede. La política internacional de los Juegos Olímpicos de 1968", *Historia Mexicana*, 64, 1, (2014): 243–289.

Torre, Juan Carlos. "A partir del Cordobazo", *Estudios*, 4, (1994): 15-24.

Wallerstein, Immanuel. "1968: Revolución en el sistema-mundo. Tesis e interrogantes". *Estudios Sociológicos*, 7, 20 (1989): 229-249.

Weiss, Peter. "Che Guevara". *Anales de la Universidad de Chile*, 145 (1968): 5-11. doi: 10.5354/0717-8883.2012.23591.

COMUNIDADES ORIGINARIAS Y LA CONSTRUCCIÓN CONTEMPORÁNEA DEL ESTADO-NACIÓN EN AUSTRALIA, CANADÁ Y MÉXICO

Noelia Rodríguez Prieto[*]

Palabras clave: Comunidades originarias, movimientos sociales, naciones, nacionalismo, Australia, Canadá, México, estado-nación.

Resumen

La construcción del estado-nación en Australia, Canadá y México se ha caracterizado por una constante tensión identitaria entre las comunidades originarias que previamente habitaban estos territorios, categorizadas genéricamente como "indias"; y las nuevas poblaciones de origen anglosajón e ibérico. Estas últimas lideraron la construcción de unos estados nacionales que fueron legitimados según la idea de una comunidad nacional homogénea y excluyente con las minorías culturales. Durante la segunda mitad del siglo XX, distintas movilizaciones de las comunidades originarias en Australia, Canadá y México han problematizado la pervivencia de esta construcción nacional, que es contraria al reconocimiento de la pluralidad social inherente a estos estados.

Abstract

The nation-building in Australia, Canada, and Mexico has been characterized by a standing tension between the original communities that previously inhabited these territories, generically categorized as "Indians" or "Aborigines"; and the new populations of Anglo-Saxon, and Iberian origin. The latter led the construction of national states that were legitimized according to the idea of a homogeneous national community that excluded cultural minorities. During the second half of the 20th century, various mobilizations of indigenous communities in Australia, Canada, and Mexico have challenged the survival of this national construction, which is contrary to the recognition of the social diversity inherent to these states.

Introducción

El nacionalismo es un fenómeno ideológico que apareció como respuesta a la necesidad de construir una identidad política y social vinculada a un nuevo paradigma de estado: el estado-nación. En la mayoría de los estados europeos, antes del siglo XVIII, la soberanía estaba sujeta a la figura del soberano. Sin embargo, con posteridad a la Revolución francesa, soberano ya no era un rey o reina, sino el "pueblo" o la "nación". Aunque nación es un término de origen latino, fue en este momento cuando adquirió su acepción actual como "*un grupo humano designado por un gentilicio y que comparte un territorio histórico, recuerdos históricos y mitos colectivos, una cultura de masas pública, una economía unificada y derechos y deberes legales iguales para todos sus miembros*"[45]. Por el contrario, "nacionalismo" es un concepto de reciente acuñación que se manifiesta como un "*movimiento ideológico que pretende conseguir o*

[*] Investigadora en formación en el Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos (IELAT). FPU-PDI por la Universidad de Alcalá (UAH). n.rodriguezp@uah.es

[45] Smith, Anthony D. *La identidad nacional*. Madrid: Trama Editorial, 1997, p. 36, cursiva del autor.

mantener la autonomía, unidad e identidad de un grupo social que se considera que constituye una nación"[46].

El nacionalismo "crea" o "imagina" a las naciones mediante un discurso de carácter patriótico dirigido a asegurar la movilización popular en sociedades industriales y capitalistas, e impregnadas por los marcadores de clase, raza o género, entre otros. En este sentido, el nacionalismo ha servido tanto para la desintegración de los antiguos imperios europeos y coloniales, como para la unificación de estados o para la creación de otros tantos a partir de la secesión de los precedentes. De cualquier modo, en el concepto de nación subyace la asunción de una ideología que, a grandes rasgos, se guía por los siguientes principios:

- El mundo está dividido en naciones.
- La nación es la fuente de todo poder político y social, de modo que la lealtad a la nación sobrepasa a las demás lealtades.
- Cada persona debe identificarse con una nación si quiere ser libre y realizarse.
- Las naciones han de ser libres y seguras para que la paz y la justicia prevalezcan en el mundo.[47]

Naciones leídas como sujetos soberanos, autodeterminados, intrínsecamente autónomos y necesariamente homogéneos en lo cultural para garantizar la identificación y correspondencia entre el estado y la nación, es decir, para la existencia "fáctica" de un estado-nación. Sin dicha correspondencia, el nacionalismo no resultaría efectivo en cuanto a lograr la movilización nacional que los estados contemporáneos, altamente burocratizados y militarizados, requieren para su funcionamiento y pervivencia. Consecuentemente, el estado-nación, al menos en su origen, no contempló la inserción de ciertas minorías o comunidades culturales en la comunidad nacional en beneficio de un discurso identitario único y hegemónico.

Un ejemplo de estas minorías culturales discriminadas son las comunidades originarias de Australia, Canadá y México. En los tres casos, se destacan dos aspectos comunes. En primer lugar, sus estados-nación son producto directo de la colonización, de forma que su construcción nacional ha sido realizada en íntima relación con las comunidades originarias. Esta relación es negativa en los tres casos: las comunidades originarias son categorizadas como "indias", salvajes, inferiores, incivilizadas; y excluidas de la nación. En segundo lugar, la movilización de estas comunidades originarias ha implicado la confección de un discurso de carácter "nacional" o "nacionalista". El nacionalismo es usado por sus organizaciones o representantes como un discurso preferente que genera y proyecta una identidad "aborigen" según el lenguaje nacional. En este sentido, el nacionalismo destaca, no por su reproducción de identidades nacionales, sino

[46] Smith, Anthony D. *La identidad nacional*. Madrid: Trama Editorial, 1997, p. 36, cursiva del autor.
[47] Smith, Anthony D. *La identidad nacional*. Madrid: Trama Editorial, 1997, p. 68.

por unos usos que, en general, se alejan de sus principios ideológicos tradicionales.

Australia: Aboriginal and Torres Strait Islanders

En la década de 1960, se produjo una intensificación del activismo y de las protestas por parte de las comunidades originarias que coincidió con una etapa de importantes transformaciones demográficas, sociales y culturales. El referéndum de 1967 propició que finalmente el gobierno australiano asumiera su obligación para con el beneficio de las comunidades originarias, hasta entonces desposeídas de sus derechos políticos efectivos, a pesar de su reconocimiento como súbditos. Además, en la década de 1970, se procedió con una progresiva adopción del multiculturalismo para la integración de las minorías migrantes. En este contexto, operó un cambio en la concepción de la identidad nacional australiana, hasta ese momento fija sobre el predominio del elemento anglosajón y racialmente blanco.

Este cambio de sentido en la identidad australiana incidió en la reclamación de una identidad original, provista de su propio pasado originario, mediante su relación con las comunidades aborígenes. Históricamente excluidas de una construcción nacional que declaró a Australia como *terra nullius* (tierra vacía, no trabajada), las comunidades originarias debían ahora encajar su identidad de acuerdo con un sentido identitario de lo "aborigen" muy concreto, no conflictivo, y expresamente estático sobre una autenticidad cultural esencial[48]. Es en este aspecto donde el lenguaje nacional o de carácter nacionalista aflora como un elemento tanto de reclamación de su presencia como sujetos nacionales dotados de su propia identidad y sensibilidad, distintas de las prefijadas por los discursos políticos hegemónicos; como de contraposición respecto a las concepciones normativas de lo que se entiende sobre autodeterminación o soberanía.

Por ejemplo, en el ámbito de las reivindicaciones aborígenes, autodeterminación es un término empleado para beneficio de la igualdad colectiva de las comunidades originarias, de su autogobierno, de su titularidad sobre las tierras que habitan y de sus propias leyes e instituciones. Así, el objetivo del discurso de las comunidades originarias es la mejora de sus condiciones materiales mediante la reclamación de aquellos derechos políticos, sociales y económicos que el estado-nación les negó.

Canadá: James Bay Crees

Los Crees de James Bay son un conjunto de comunidades establecidas en el noroeste de la provincia de Quebec, en las inmediaciones de la Bahía de Hudson. La movilización de las comunidades Crees adquirió relevancia política a raíz de las negociaciones que Crees e Inuit

[48] Povinelli, Elizabeth A. *The Cunning of Recognition. Indigenous Alterities and the Making of Australian Multiculturalism*. Durham y Londres: Duke University Press, 2002, p. 6.

mantuvieron con el gobierno de Quebec respecto a la construcción de nuevas represas en el norte de la provincia por parte de la empresa pública Hydro-Québec. Tras la judicialización del proceso, Crees e Inuit, junto con el gobierno de Quebec y Canadá, firmaron en 1975 el James Bay and Northern Québec Agreement, un acuerdo por el que se estipuló la construcción de las represas a cambio de garantizar la protección, autonomía y reconciliación de las comunidades Crees, que fueron económica e institucionalmente recompensadas. A partir de este precedente, uno de los más trascendentes en cuanto a la firma de tratados entre las autoridades canadienses y las comunidades originarias, en las comunidades Cree de James Bay comenzó un proceso de "nacionalización" en cuanto a su conversión en un sujeto colectivo de carácter nacional, la Nación Cree; y la adopción del discurso nacionalista.

Este discurso, como el del nacionalismo tradicional, emplea el lenguaje común de la "autodeterminación", la "soberanía" o la "autonomía"; no obstante, tanto su intención como la connotación que adquieren en su enunciación divergen de las codificaciones habituales. En primer lugar, la "Nación Cree" no se entiende como una nación secesionista o una minoría subnacional alternativa, sino como una población precedente que reclama unos derechos legítimos sobre su tierra y sobre el destino de su comunidad:

> We are Eeyouch. We are a people. We have our own land, Eeyou Astchee. […] At least four times – in 1670, 1870, 1898, and 1912 – Eeyou Astchee, our traditional lands and Waters, have changed status, purportedly, transferred between kings as gifts, or deeded between colonial companies and governments, all without our knowledge, and certainly without our consent.[49]

Como nación o como pueblo, las comunidades Crees apelan al diálogo *nation-to-nation*, de igual a igual, reclamando su espacio como tercera nación fundadora de Canadá. Esta última perspectiva "trinacional" redunda en la creación y adopción temprana del multiculturalismo por parte del gobierno canadiense. Si anteriormente la identidad canadiense había estado mediatizada por la identidad británica, anglófona y de raíz imperial; con el multiculturalismo se buscó una reconfiguración que fuera susceptible de integrar a las minorías migrantes, a la identidad nacional quebequesa y a las comunidades originarias. Aunque priorizando el reconocimiento liberal o individual de sus derechos, no como comunidades, y tomando como referente a una identidad canadiense aglutinadora de todas ellas, hacia la cual las comunidades Crees se apegan en su reclamación como naciones dentro de una nación.

México: Ejército Zapatista de Liberación Nacional

El 1 de enero de 1994 el Ejército Zapatista de Liberación Nacional se alzó en armas

[49] Grand Council of the Cress. *Sovereign Injustice. Forcible Inclusion Of The James Bay Crees And Cree Territory Into A Sovereign Québec*. Nemaska: Grand Council Of The Crees, 1995.

contra el gobierno de México. Su principal representante, el Subcomandante Marcos, acometió contra el estatus quo nacional con la primera *Declaración de la Selva Lacandona*:

> Al pueblo de México:
>
> Hermanos mexicanos:
>
> > Somos producto de 500 años de luchas: primero contra la esclavitud, en la guerra de Independencia contra España encabezada por los insurgentes, […] Pero nosotros HOY DECIMOS ¡BASTA!, somo los herederos de los verdaderos forjadores de nuestra nacionalidad, los desposeídos somos millones y llamamos a todos nuestros hermanos […][50]

Inicialmente, el EZLN se formó como un movimiento opositor de orientación izquierdista que proponía un proyecto nacional alternativo a la modernidad, al margen del capitalismo neoliberal[51]. No obstante, fue a partir de esta fecha cuando su discurso destacó por la adopción de una retórica indígena que hablaba en favor de los desposeídos y de los más antiguos habitantes de América, que son los "indios" zapatistas. Desde entonces, el perfil adoptado por el movimiento zapatista subraya su carácter como defensor de la cultura y del orden tradicional indígena[52]. Situando a los "indios" como centro de su discurso, el EZLN trata de apelar a una vertiente de transformación nacional que emergió en México en la década de 1970, cuando apenas se podía concebir siquiera que los "indios" pudieran defender su propia agenda política[53]. A tenor de una perspectiva "indianista", el EZLN se expresa en un lenguaje que, a pesar de su aparente "neutralidad", es convergente con el discurso nacionalista mexicano en su necesidad de apelar directamente al público mestizo.

En este sentido, las identidades construidas en el discurso zapatista tienden a la uniformidad. Como ocurre en Australia y Canadá, el requerimiento de medirse con una nación estatal concita que las minorías étnicas se construyan como otra nación unitaria o sean construidas como un sujeto colectivo único, ausente de los matices correspondientes a su pluralidad. Por ejemplo, el EZLN engloba a una variedad de comunidades de mayas tojolabales, tzeltales o choles; sin embargo, su representación se remite a su construcción como "indígenas" o "indios", convirtiendo de este modo su identidad cultural en una herramienta de lucha etnopolítica[54]. Autores como Pedro Pitarch se refieren a este fenómeno como "ventriloquia": el arte de dar a la propia voz distintas entonaciones y modificarla de tal modo que parezca proceder de una fuente distinta.

Al emplear un lenguaje supuestamente "indio", el EZLN expone sus intereses y estrategias políticas como si realmente procediesen de las comunidades originarias de

[50] EZLN. *Documentos y comunicados. 1º de enero / 8 de agosto de 1994*. Ciudad de México: Ediciones Era, 1994, p. 33.
[51] Pérez Ruiz, Maya Lorena. "El EZLN y el retorno a su propuesta radical". *Cultura y representaciones sociales*, vol. 1, no. 1, 2006, p. 36.
[52] Pitarch Ramón, Pedro. "Los zapatistas y el arte de la ventriloquía". *Istor: revista de historia internacional*, vol. 5, no. 17, 2004, p. 95.
[53] Gutiérrez Chong, Natividad. *Mitos nacionalistas e identidades étnicas: los intelectuales indígenas y el Estado mexicano*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Sociales-UNAM, 2012, p. 172.
[54] Sámano Rentería, Miguel Ángel. "Identidad étnica y la relación de los pueblos indígenas con el Estado mexicano". *Ra Ximhai*, vol. 1, no. 2, 2005, p. 240.

Chiapas[55]. Una parte de estas reclamaciones "indias" se dirige hacia la consecución de un reconocimiento explícito de la pluralidad cultural mexicana. A diferencia de Canadá o Australia, en México la gestión de la diversidad cultural ha estado profundamente ligada a la gestión de la insalvable dualidad entre lo "mestizo", como lo propiamente mexicano, y lo "indio", como lo salvaje que debe ser mexicanizado. De este modo, más que una política gubernamental oficial, el multiculturalismo mexicano se ha orientado hacia la aspiración de un horizonte propio en el que el logro de la interculturalidad marcaría el paso hacia una reconstitución de la identidad mexicana, una aspiración que solamente podría lograrse con la recomposición del estado mexicano[56].

Conclusión

La utilización del nacionalismo por parte de las comunidades originarias en Australia, México y Canadá muestra dos puntos en común. En primer lugar, la adopción del lenguaje nacionalista reproduce su lógica identitaria de generar "bloques nacionales" que tienden hacia la uniformidad del sujeto colectivo. Esta uniformidad puede comprenderse en un doble sentido: como un modo efectivo de construirse como sujeto soberano frente a otros sujetos nacionales hegemónicos, y lograr una efectiva movilización social que augure una mayor convergencia en la consecución de objetivos. En segundo lugar, en los tres casos, aunque desde contextos y ópticas distintas, su uso del discurso nacionalista se caracteriza por la inversión o subversión de su lenguaje.

Conceptos como "autodeterminación", "soberanía" o "pueblo" aparecieron en el vocabulario político nacionalista tanto como fórmulas de consolidación de los poderes tradicionales como de liberación de las naciones oprimidas por los imperios coloniales o por los movimientos secesionistas. Sin embargo, en el discurso de las comunidades originarias, todos ellos son reconceptualizados en favor de la recuperación o reclamación de su espacio, como comunidades de pleno derecho y dotadas de su propia identidad cultural, en la comunidad nacional, en el estado-nación, lo que supone una relevante diferenciación respecto del nacionalismo tradicional.

[55] Pitarch Ramón, Pedro. "Los zapatistas y el arte de la ventriloquía". *Istor: revista de historia internacional*, vol. 5, no. 17, 2004, p. 109.
[56] Véase Díaz-Polanco, Héctor. "Los dilemas del pluralismo". En *Pueblos indígenas, Estado y democracia*, editado por Pablo Dávalos, 43-66. Buenos Aires: CLACSO, 2005.

Bibliografía

Díaz-Polanco, Héctor. "Los dilemas del pluralismo". En *Pueblos indígenas, Estado y democracia*, editado por Pablo Dávalos, 43-66. Buenos Aires: CLACSO, 2005.

EZLN. *Documentos y comunicados. 1º de enero / 8 de agosto de 1994*. Ciudad de México: Ediciones Era, 1994.

Grand Council of the Cress. *Sovereign Injustice. Forcible Inclusion Of The James Bay Crees And Cree Territory Into A Sovereign Québec*. Nemaska: Grand Council Of The Crees, 1995.

Gutiérrez Chong, Natividad. *Mitos nacionalistas e identidades étnicas: los intelectuales indígenas y el Estado mexicano*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Sociales-UNAM, 2012.

Niezen, Ronald. *Defending the Land. Sovereignty and Forest Life in James Bay Cree Society*. Segunda edición. Upper Saddle River y Nueva Jersey: Pearson Prentice Hall, 2009.

Pérez Ruiz, Maya Lorena. "El EZLN y el retorno a su propuesta radical". *Cultura y representaciones sociales*, vol. 1, no. 1, 2006, pp. 33-65.

Pitarch Ramón, Pedro. "Los zapatistas y el arte de la ventriloquía". *Istor: revista de historia internacional*, vol. 5, no. 17, 2004, pp. 95-132.

Povinelli, Elizabeth A. *The Cunning of Recognition. Indigenous Alterities and the Making of Australian Multiculturalism*. Durham y Londres: Duke University Press, 2002.

Sámano Rentería, Miguel Ángel. "Identidad étnica y la relación de los pueblos indígenas con el Estado mexicano". *Ra Ximhai*, vol. 1, no. 2, 2005, p. 240.

Smith, Anthony D. *La identidad nacional*. Madrid: Trama Editorial, 1997.

Smits, Katherine. "Justifying Multiculturalism: Social Justice, Diversity and National Identity in Australia and New Zealand". *Australian Journal of Political Science*, vol. 46, no. 1, 2011, pp. 87-103.

Walsh, Catherine. "Interculturalidad, plurinacionalidad y decolonialidad: las insurgencias político-epistémicas de refundar el Estado". *Tabula Rasa: revista de humanidades*, n.º 9 (2008): 131-52.

SEGUNDO BLOQUE
DERECHO

LAS TIERRAS INDÍGENAS Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA. APLICACIÓN DEL JUICIO DE PONDERACIÓN ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Juliana Carolina Rodríguez-Patarroyo[*]

Palabras clave: Tierras indígenas; inversión extranjera; Corte Interamericana de Derechos humanos y juicio de ponderación

Resumen

Informes temáticos evidencian que con la llegada del siglo XXI la exploración y la explotación a los recursos naturales aumentó significativamente en América Latina y el Caribe. Extracciones mineras y petroleras, así como la creación de monocultivos de caña de azúcar; palma de coco o soja han ocasionado altos impactos medio ambientales como también afectaciones a los derechos humanos en perjuicio de la población directamente afectada[57]. Para la presente investigación abordaremos este contexto con relación a los derechos humanos de las comunidades indígenas y grupos tribales que han sido vulnerados siendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) una instancia regional el último mecanismo protección.

Abstract

Thematic reports show that with the arrival of the 21st century, the exploration and exploitation of natural resources increased significantly in Latin America and the Caribbean. Mining and oil extraction, as well as the creation of sugar cane monocultures; coconut palm or soy have caused high environmental impacts as well as affect human rights to the detriment of the directly affected population. For this research, we will address this context with respect to indigenous communities and tribal groups where their rights have been violated and which therefore have gone before the Inter-American Court of Human Rights as the ultimate protection mechanism.

Introducción

A partir de los años 90's la firma de tratados para la protección a los inversionistas extranjeros generó un atractivo jurídico para invertir en países de América Latina. Organizaciones internacionales como el Banco Mundial, la Cooperación y el Desarrollo Económico apoyaron esta iniciativa con el ánimo de atraer

[*] Investigadora en formación en el Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos (IELAT). Master en protección internacional de los derechos Humanos de la Universidad de Alcalá (España). Master des protection des droits et des libertés fondamentaux de l'université Franche-Comté (Francia). Abogada de la Universidad Militar Nueva Granada (Colombia).

[57] CIDH, "*Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*", 31 de diciembre de 2015, http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/industriasextractivas2016.pdf

el mayor número de inversiones para la región. Para ello, el Estado debía asegurar que las inversiones no estuviesen afectadas por decisiones políticas o cambios arbitrariamente gubernamentales. En este mismo periodo, la Corte IDH inicia su competencia contenciosa para conocer de aquellos casos donde se alaga el incumpliendo a las obligaciones estatales de respeto y garantía los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Ahora bien, tanto los tratados en materia de derechos humanos como los tratados de inversión producen consecuencias de tipo jurídico, político y económico para el Estado. De modo que, resulta interesante analizar desde la perspectiva tanto del inversionista como de las comunidades indígenas la manera en que se fragmenta el Derecho Internacional al activarse distintas instancias internacionales que buscan dirimir la tensión entre los intereses jurídicos de dichos sujetos cuando de explotación a los recursos naturales se trata. Bajo este contexto se pretende analizar la tensión entre el derecho a la propiedad colectiva de las comunidades indígenas y, el derecho a la propiedad privada del inversionista.

Esta colisión entre estos dos intereses jurídicos obliga al Estado a efectuar un balance para sopesar qué derecho es necesario proteger y qué derecho podría ser restringido de manera excepcional y temporal. Para ello, la Corte IDH en su precedente jurisprudencial desarrolla la teoría del juicio de ponderación. Este Test no consiste en anular un derecho frente a otro, su principal función es mitigar los efectos que se producen a la hora de generar cambios en el ejercicio del derecho a restringir[58]. De allí que Alexy propone tres pasos a tener en cuenta al momento de aplicar el test de ponderación: a) identificar el nivel de afectación que representaría limitar a cada uno de los derechos en colisión; b) establecer el impacto positivo que genera a cada derecho en tensión si se llegase a satisfacer plenamente y c) definir el grado de satisfacción que implicaría satisfacer un derecho capaz de justificar la restricción o no satisfacción del otro derecho[59]. Los anteriores pasos tendrán como objeto y fin proteger los derechos humanos que se encuentran en colisión sin que implique la anulación absoluta de ninguno de los derechos[60].

Una vez evaluado los anteriores aspectos, Alexy establece tres elementos que componen una ponderación de derechos y que la Corte IDH incorpora en su

[58] Vázquez, Daniel. "*Test de razonabilidad y derechos humanos: instrucciones para armar."* México: Instituto de investigaciones jurídicas (2016) p. 102.
[59]Ibídem p.71.
[60] Ibídem p. 76.

jurisprudencia: la necesidad, la proporcionalidad, la finalidad y la legalidad[61]. No obstante, la Corte IDH en materia de explotación a los recursos naturales en tierras colectivas no basta con analizar los anteriores criterios, y es así como añade un quinto elemento: garantizar la supervivencia de la comunidad indígena o tribal.

Desarrollo

El derecho de propiedad en su dimensión privada y colectiva

En la CADH la propiedad como derecho se regula en el artículo 21 estableciendo que: "toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social[62]". Aplicando el método hermenéutico de la literalidad, se observa que en principio el artículo 21 regula el derecho desde un carácter individual. Sin embargo, bajo la aplicación del método de interpretación evolutiva de los tratados y la aplicación del *principio pro homine*, la Corte IDH a partir del caso *Awas Tingni contra Nicaragua* 2001 amplió el ejercicio del derecho para incluir la dimensión colectiva que ejerce las comunidades indígenas y grupos tribales sobre el territorio ancestral. Ello con el objeto de dar protección y garantía a un derecho colectivo que en principio no se contemplaba al momento de la realización de la CADH.

Ahora bien, desde una dimensión individual la Corte IDH en casos tales como *Ivcher Bronstein contra Perú* 2001 definió el concepto "bienes" estableciendo que son "'[…] cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor[63]". De lo anterior se pueden extraer varias reflexiones: primero, que un "bien" es todo aquello que representa un valor sea objetivo o subjetivo que ha de ser cuantificable en términos económicos; por otro lado, analizando la teoría de los orígenes legales en América Latina, es necesario recordar que la definición de bienes elaborado por la Corte IDH es el resultado de un consenso respecto a la normativa interna de los Estados en la materia. Además, el actual derecho civil de los países de la región es el resultado de una herencia histórica del derecho europeo, más concretamente

[61] Robert Alexy, Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad p. 8.
[62] OEA, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, artículo 21.
[63] Ivcher Bronstein contra Perú, Corte IDH, Reparaciones y Costas, sentencia de 6 de febrero de 2001, serie C No. 74 párr. 122.

del derecho civil francés[64]. Dentro de este legado jurídico, el dueño del dominio tiene el derecho a usar, disfrutar y disponer de la cosa al punto de tener la atribución de donar, abonar o destruir el bien[65].

Lo anterior, hace que la relación sujeto-objeto sea de carácter vertical en donde el dueño es quien tiene el poder y domina la cosa. Existiendo así una relación meramente utilitarista. Para Roger Merino Acuña, este tipo de concepciones son el resultado de un trasplante jurídico que no necesariamente coincide con la realidad latinoamericana[66]. En América Latina, la diversidad racial ha ocasionado una diversidad cultural que resulta necesario tener en cuenta a la hora de regular el derecho interno. En Estados como Guatemala y Bolivia las comunidades indígenas representan el 45% y 48% de la población nacional[67]. Esto haría pensar que el derecho interno debe necesariamente dar prioridad a la cosmovisión indígena sobre cualquier otra manera de concebir el entorno. Sin embargo, esto no siempre sucede[68].

Ahora bien, desde la dimensión colectiva, en sentencias tales como *Nuestra Tierra contra Argentina* 2020, la Corte IDH reitera la siguiente definición sobre el concepto de propiedad colectiva:

> […]entre las personas indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica[69].

Del anterior extracto jurisprudencial se pueden identificar varios elementos importantes: primero, el derecho a la propiedad colectiva tiene un origen *ius naturalista*. Es decir, que tal derecho no depende del reconocimiento jurídico estatal, sino que nace por la mera existencia de ser indígena. Por otra parte, se evidencia una relación interdependiente entre comunidad-tierras, siendo las tierras comunales una piedra

[64] Acuña Merino, "*Descolonizando los derechos de propiedad. Derechos Indígenas comunales y el paradigma de la propiedad privada*", Boletín Mexicano de Derecho Comparado 141 (2014): 935-964.
[65] Code civil art. 544« La propriété est le droit de jouir et disposer des choses de la manirère la plus absolue, pourvu qu'on n'en fasse pas un usage prohibé par les lois ou par les réglemens ».
[66] Merino Acuña, "Descolonizando los derechos de propiedad. Derechos Indígenas comunales y el paradigma de la propiedad privada", Boletín Mexicano de Derecho Comparado 141 (2014): 935-964.
[67] Pasquali Marina, "*Los países con la mayor cantidad de población indígena de América*", 6 de noviembre de (2019), https://es.weforum.org/agenda/2019/11/los-paises-con-la-mayor-cantidad-de-poblacion-indigena-de-america/
[68] En la sección dogmática de la Constitución de Bolivia de 2009 se observa la inclusión y el valor jurídico que representa la sociedad indígena. No obstante, la constitución de Guatemala de 1993 no incluye esta dimensión de la manera en que debería ser abordado.
[69] Comunidad *Mayagna (Sumo) Awas Tingni contra Nicaragua*, Corte IDH, Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2001, serie C No. 79 párrs. 148, 149 y 151 y Caso comunidades indígenas *miembros de la asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) contra Argentina*, Corte IDH, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 6 de febrero de 2020, serie C No 400 párr. 93.

angular para el ejercicio de otros derechos humanos tales como la identidad cultural, la consulta previa, la vida entre otros. Por último, se observa que existe una relación horizontal de sujeto-sujeto donde las tierras y los miembros de la comunidad son seres que merecen respeto y protección. Por tanto, las tierras no se conciben con fines utilitaristas, sino que son parte integrante de la comunidad.

Aplicación del juicio de ponderación en los intereses jurídicos del inversionista y la comunidad indígena

Uno de los aspectos característicos del derecho a la propiedad ya sea bajo la dimensión individual o colectiva es que es un derecho susceptible de restricción. La Corte IDH en su precedente jurisprudencial reconoce a la propiedad como un derecho no absoluto y por tanto puede ser convencionalmente restringido para darle prevalencia a un interés público[70].

En lo referente a la restricción del derecho a la propiedad por razones de utilidad pública o de interés social, la variedad interpretativa del termino hace que estos conceptos sean abordados desde diversos ámbitos como lo son: el jurídico; el político; el sociológico; el ideológico y el filosófico[71]. Elementos indispensables para la creación de un marco conceptual[72]. De esta interdisciplinariedad se suma la complejidad de la aplicación de sinónimos para dichos conceptos tales como: interés colectivo; bienestar común; bien general; utilidad pública; utilidad común; bien colectivo; interés general entre otros[73]. Otro factor a tener en cuenta es la finalidad de estos vocablos que varía según si se aborda como principio; factor; limitante; salvedad o prohibición.

Ahora bien, en materia de explotación a los recursos naturales, las aprobaciones de inversiones extranjeras no resultan incompatibles con el Sistema Interamericano[74]. No obstante, la problemática surge cuando los estudios; la aprobación y la ejecución de una inversión no cumple con los parámetros interamericanos de protección a los derechos humanos de la comunidad. Es entonces cuando entran en tensión los intereses jurídicos del inversionista y los intereses jurídicos de las comunidades indígenas.

[70] En el Sistema Interamericano existe un conjunto de derechos que no pueden ser suspendidos ni restringidos bajo ninguna circunstancia. Algunos de ellos son: la vida; la integridad personal; las garantías judiciales; los derechos de los niños entre otros. Para mayor información consultar el artículo 27.2 de la CADH.

[71] La interdisciplinariedad de dicho concepto se puede observar en la Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, supra nota 61, párr. 29 "la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad".

[72] Pulgarín-Arias Andrés-Felipe; Bustamante-García Hernán-Carlos; Zapata-Zuluaga Luz-Mery, "*Noción de interés público en las constituciones de Iberoamérica*", *Contaduría Universidad de Antioquia,* (2019) *13- 42. Doi: https://doi.org/10.17533/udea.rc.n75a01.*

[73] Ibidem

[74] Pueblo Saramaka contra Surinam, Corte IDH, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 185, párr. 49.

Como consecuencia de ello, la Corte IDH emplea el test de ponderación. Método interpretativo que se aplica cuando dos o más derechos humanos tienen conflicto de interés jurídicos. El test busca sopesar el valor jurídico de estos derechos y decidir qué derecho va a ser restringido y qué derecho va a tener mayor prevalencia. Para ello, la ponderación consiste en aplicar los criterios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y la finalidad que serán analizados uno por uno[75].

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH la legalidad hace referencia a que una restricción a los derechos humanos debe estar previamente subordinada por la ley. Referente al criterio de necesidad, esta consiste en restringir el derecho acorde a un interés público imperativo. Por su parte, la proporcionalidad se traduce en que la restricción del derecho debe ajustarse estrecha y objetivamente al fin legítimo por alcanzar y por tanto su limitación debe ser aplicada de la manera más leve posible y la finalidad consiste en que la limitación del derecho debe cumplir con el objeto último de la CADH[76].

Ahora bien, en un contexto de explotación a los recursos naturales dentro de territorios ancestrales, se observa que tanto la propiedad privada del inversionista y la propiedad colectiva de la comunidad tienen el mismo peso jurídico[77]. Ambos derechos se encuentran regulados en la misma norma jurídica. Sin embargo, limitar el derecho a la propiedad colectiva genera un mayor impacto y afecta otros derechos tanto individuales como colectivos en perjuicio de las personas miembros de la comunidad. Por tanto, resulta necesario que el Estado refuerce la protección a los derechos de las comunidades indígenas con el fin de evitar vulneraciones graves e irreversibles.

De allí, que a partir del caso *Saramaka contra Surinam 2007*, la Corte IDH adecua el test de ponderación para aquellos casos donde el derecho a la propiedad colectiva de pueblos indígenas está en juego. Para ello, adiciona un quinto elemento el cual consiste en garantizar la subsistencia de las personas miembros de la comunidad cuando el Estado haya decidido restringir sus derechos y dar paso al proyecto de inversión[78].

Si bien, en la sentencia la Corte IDH no define qué se entiende por subsistencia, es en la sentencia de interpretación del 2008 del mismo caso donde reconoce que la

[75] Comunidad Indígena *Yakye Axa contra Paraguay*, Corte IDH, Fondo, reparaciones y Costas, sentencia de 17 de junio de 2005, serie C No. 125 párrs. 145.
[76] Ibídem
[77] Comunidad Indígena Yakye Axa c. Paraguay párrafos 149-150.
[78] *Pueblo Saramaka contra Surinam*, Corte IDH, Excepciones, Fondo, reparaciones y Costas, sentencia de 28 de noviembre de 2007, serie C No. 172 párrs. 91.

expresión subsistencia no se limita a la mera supervivencia física, sino que debe ser entendida como la capacidad de los pueblos indígenas para preservar, proteger y garantizar la relación especial que tienen con su territorio. De esta manera, el Estado garantiza la continuidad de la comunidad conforme a su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, costumbre, creencia y tradiciones no sean afectadas gravemente[79]. Con lo anterior, la Corte IDH abre una puerta jurídica para que las comunidades indígenas y grupos tribales de la región exijan una serie de garantías específicas cuando un Estado decida implementar un proyecto de extracción dentro de sus tierras ancestrales.

Conclusión

Aunque la prevalencia del modelo hegemónico extractivista es latente en los Estados de la región, lo cierto es que este tipo de actividades económicas genera serios impactos ambientales y sociales que repercuten en los los derechos humanos colectivos e individuales de las personas miembros de las comunidades indígenas y tribales.

Por otra parte, con respecto al derecho de propiedad ejercido desde un carácter colectivo por parte de las comunidades indígenas y grupos tribales comprende otros aspectos que jurídicamente no contiene la propiedad individual; la tierra como un ente que merece protección; la relación interdependiente entre la comunidad y el territorio; el factor generacional entre la comunidad como responsable del cuidado por la tierra, entre otras características hace que la Corte IDH emita una serie de garantías específicas para la protección a los derechos de las comunidades indígenas y de sus miembros.

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte IDH reconoce que el derecho a la propiedad colectiva es base fundamental para el desarrollo cultural, espiritual, económico y social de una comunidad indígena o grupo tribal. No obstante, este es un derecho susceptible de restricción. Por tanto, cuando el derecho a la propiedad colectiva de las comunidades autóctonas entra en conflicto con el derecho a la propiedad privada del inversionista, la Corte IDH establece que los Estados deben aplicar un juicio de ponderación que a su vez fue adaptado por la Corte IDH para incluir un quitón elemento de ponderación. Este nuevo criterio consiste en garantizar la supervivencia de las comunidades indígenas en caso de que la inversión prevalezca sobre la protección del territorio ancestral.

[79] Pueblo Saramaka contra Surinam, Corte IDH, Interpretación de la sentencia de Excepciones, Fondo, reparaciones y Costas, sentencia de 12 de agosto de 2008, serie C No. 185 párr. 37.

Bibliografía

Merino Acuña, "Descolonizando los derechos de propiedad. Derechos Indígenas comunales y el paradigma de la propiedad privada", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 141 (2014): 935-964.

Pulgarín-Arias Andrés-Felipe; Bustamante-García Hernán-Carlos; Zapata-Zuluaga Luz-Mery, "Noción de interés público en las constituciones de Iberoamérica", *Contaduría Universidad de Antioquia,* (2019) *13- 42. Doi: https://doi.org/10.17533/udea.rc.n75a01*.

Pasquali Marina, "Los países con la mayor cantidad de población indígena de América", 6 de noviembre de (2019), https://es.weforum.org/agenda/2019/11/los-paises-con-la-mayor-cantidad-de-poblacion-indigena-de-america/

Alexy, Robert. *La construcción de los derechos fundamentales*. Ad-Hoc, (2010).

Vázquez, Daniel. "Test de razonabilidad y derechos humanos: instrucciones para armar." *México: Instituto de investigaciones jurídicas* (2016).

Tratados

OEA, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969.

Jurisprudencia

Ivcher Bronstein contra Perú, Corte IDH, Reparaciones y Costas, sentencia de 6 de febrero de 2001, serie C No. 74.

Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni contra Nicaragua, Corte IDH, Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2001, serie C No. 79.

Pueblo Saramaka contra Surinam, Corte IDH, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 185.

Comunidad Indígena Yakye Axa contra Paraguay, Corte IDH, Fondo, reparaciones y Costas, sentencia de 17 de junio de 2005, serie C No. 125.

Comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) contra Argentina, Corte IDH, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 6 de febrero de 2020, serie C No 400.

Informes temáticos

CIDH, "Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo", 31 de diciembre de 2015, http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/industriasextractivas2016.pdf

LA NATURALEZA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, A LA LUZ DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: ¿TRIBUNAL INTERNACIONAL O CORTE CONSTITUCIONAL REGIONAL?

Marvin de Jesús Vargas Alfaro[*]

Palabras clave: Tribunal Internacional; Corte Constitucional; control de convencionalidad; derechos humanos; política judicial.

Resumen

En el presente artículo se llevan a cabo una serie de reflexiones sobre la naturaleza de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), a la luz de la doctrina del control de convencionalidad, con el fin de determinar si se trata de un Tribunal Internacional, o se ha transformado en una Corte Constitucional regional.

Abstract

In the present paper a series of reflections are made about the nature of the Interamerican Human Rights Court, trough the light of the conventionality control doctrine, aiming to determine if it is an international court, or has been transformed into a regional constitutional court.

Introducción

Sin duda alguna la doctrina del control de convencionalidad ha impactado no solamente la eficacia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) a lo interno de los Estados, sino el posicionamiento de la Corte IDH frente a los mismos.

En el presente artículo, utilizando la metodología empírico-inductiva (mediante el estudio de jurisprudencia, normativa y doctrina) y la lógico-deductiva (a partir de la observación de la práctica), se analizan los conceptos de Tribunal Internacional, Corte Constitucional, así como la configuración de la Corte IDH en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (SIDH), a la luz de los postulados de la doctrina del control de convencionalidad, con el propósito de determinar la naturaleza de dicho órgano jurisdiccional.

[*] Máster en Protección Internacional de los Derechos Humanos por la Universidad de Alcalá. Es investigador en formación del programa "*América Latina y la Unión Europea en el contexto Internacional"*, adscrito al IELAT. Sus principales líneas de investigación son los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Público, y el Derecho Constitucional.

Tener clara la naturaleza de este órgano es de medular importancia, pues a partir de ella es posible dilucidar la posición real que la Corte IDH tiene dentro del SIDH, frente a los Estados parte de la CADH, así como encontrar una explicación a las tensiones y transformaciones que la doctrina del control de convencionalidad ha generado en las relaciones entre ambos sujetos.

Desarrollo

¿Qué es un Tribunal Internacional?

Los Tribunales Internacionales por naturaleza se encargan de determinar si un hecho o acto atribuible a un Estado es compatible o no con el contenido de una norma internacional; son los únicos facultados para establecer la responsabilidad internacional de un Estado, y las consecuencias que de ello se derivan[80].

Estas instituciones intervienen de manera excepcional, pues con notoria intención de evitarlas, los Estados suelen dotar a los tratados de órganos de control que no son jurisdiccionales, sino mecanismos de tutela más débiles o menos invasivos[81]. El carácter obligatorio de las sentencias de los Tribunales Internacionales es el rasgo fundamental que los distingue de otras instancias[82].

¿Qué es una Corte Constitucional?

Cuando el control de constitucionalidad se encomienda a un solo órgano, se denomina concentrado; en cambio si dicha función es otorgada a una pluralidad de instancias, se designa como difuso[83]. Es en el marco del control concentrado de constitucionalidad que debe entenderse la figura de la Corte o Tribunal Constitucional.

Una Corte Constitucional es aquel órgano encargado de garantizar la primacía y eficacia normativa de la Constitución Política a lo interno de los Estados. Sus decisiones tienen eficacia *erga omnes,* e inclusive carácter retroactivo[84].

[80] Karlos Castilla, "Control de convencionalidad interamericano: Una propuesta de orden ante diez años de incertidumbre", *Revista IIDH,* Vol.64 (2016): 87-125.
[81] María Benavides, "El control de compatibilidad y el control de convencionalidad (o el problema de la competencia)", *Estudios constitucionales,* No.2 (2017): 365-388.
[82] Pablo Contreras, "Control de convencionalidad, deferencia internacional y discreción nacional en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista Ius et Praxis,* No.2 (2014): 235-274.
[83] Alberto Dalla Via, "Modelos, tribunales y sentencias constitucionales", en *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un Ius constitucionale commune en América Latina?,* coord. por Armin von Bogdandy et al. (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), 2011), tomo 1, 445-466.
[84] Elena Highton, "Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad", en *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un Ius constitucionale commune en América Latina?,* coord. por Armin von Bogdandy et al., (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), 2011), tomo 1, 107-173.

Los Tribunales Constitucionales son caracterizados usualmente como "legisladores negativos", por ser la única instancia interna autorizada para la supresión o anulación de normas[85].

La Corte IDH

La Corte IDH es una institución autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la CADH, encontrándose limitada en su accionar por ese tratado, así como por su estatuto y reglamento[86].

En el preámbulo de la CADH, la protección internacional configurada por los Estados fue caracterizada como de carácter convencional coadyuvante o complementaria, de la que se ofrece a nivel interno[87]. La misión de la Corte IDH consiste en juzgar si un acto doméstico quebrantó o no la CADH; en caso de determinarlo de esa forma, declararía la responsabilidad internacional del Estado infractor, para que implemente las medidas de reparación que correspondan[88].

Atendiendo al inciso b) del artículo 33 de la CADH, la Corte IDH es competente para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte de la Convención. Es importante hacer notar que en su redacción original, tal y como fue analizada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada del 7 al 22 de noviembre de 1969, el referido artículo indicaba que la Corte IDH sería competente para "asegurar el cumplimiento" de los compromisos asumidos; sin embargo, mediante una moción la delegación del Ecuador abogó para que lo planteado fuera modificado[89].

El Estatuto de la Corte IDH en su artículo 2 especifica que la Corte IDH ejerce una función jurisdiccional y otra consultiva; la primera de ellas se rige por los artículos 61, 62 y 63 de la CADH, mientras que la segunda por el numeral 64.

A través de la función contenciosa la Corte IDH define, en los casos que se le han sometido, si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por haber irrespetado algún derecho reconocido en la CADH, o en otros tratados de derechos

[85] Pedro Trovao do Rosário, "Tribunal constitucional - ¿un legislador positivo o negativo?", *Revista de Derecho UNED,* No.16 (2015): 713-740.
[86] Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Manual auto-formativo para la aplicación el control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia,* (1.a ed. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2015).
[87] Eduardo Medrano, "El control de convencionalidad. Sus límites y alcances en el ámbito jurisdiccional", *Ubi societas ibi ius,* Año 1, Vol.1 (2014): 129-158.
[88] Eréndida Ramos, "La doctrina del control de convencionalidad en el Sistema Interamericano", *Revista Internacional de Derechos Humanos,* No.6 (2016): 75-98.
[89] Actas de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada del 7 al 22 de noviembre de 1969: 25 y 454.

humanos aplicables y, de ser procedente, dispone las medidas necesarias para reparar las consecuencias derivadas del acto ilegítimo[90].

Mediante la función consultiva, la Corte IDH responde consultas formuladas por los Estados miembros de la OEA o sus órganos, acerca de la interpretación de la CADH u otros tratados aplicables; o también sobre la compatibilidad de normas internas con los instrumentos del sistema[91].

A tenor del artículo 68 de la CADH, los Estados se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte, en todo caso en que sean parte. Paralelamente, el ordinal 69 de la convención indica que el fallo será notificado a las partes del caso, y transmitido a los demás Estados parte de la CADH. La Corte IDH no fue concebida como un órgano supranacional; es decir, no está facultada para dictar resoluciones directamente aplicables y exigibles a los Estados partes sin la intervención del Estado afectado[92].

¿Qué es el control de convencionalidad?

Es una doctrina creada por la Corte IDH en su jurisprudencia, cuyos perfiles no fueron definidos con precisión desde un inicio, sino que se han ido construyendo de forma progresiva[93].

En un inicio, en los votos razonados del Juez Sergio García Ramírez, el término "control de convencionalidad" fue usado para describir la labor que la Corte IDH efectúa, asimilándola al control concentrado de constitucionalidad llevado a cabo a nivel interno por los Tribunales Constitucionales.

Con posterioridad, a partir del año 2006, al emitir la sentencia del caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, la Corte IDH comenzó a hablar de la obligación de los Estados de efectuar una "especie de control de convencionalidad", entre sus normas internas, la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH.

A partir de allí y en efecto acumulativo, en múltiples sentencias la Corte IDH fue añadiendo postulados y elementos a lo que sería denominado como *"*control interno o control difuso de convencionalidad"[94].

[90] Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Manual auto-formativo para la aplicación el control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia, …*
[91] Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Manual auto-formativo para la aplicación el control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia, …*
[92] Eduardo Vio Grossi, "El control de convencionalidad y la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano,* Año XXIV (2018): 311-335.
[93] Miriam Henríquez, "Cimientos, auge y progresivo desuso del control de convencionalidad interno: veinte interrogantes", *Revista Chilena de Derecho*, Vol.45, No.2 (2018): 337-361.

El control interno o difuso de convencionalidad: **a)** consiste en verificar la compatibilidad de cualquier norma, acto o práctica interna de los Estados, con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH, y los demás tratados interamericanos de los cuales sean parte; **b)** es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias; **c)** debe ser realizado *ex oficio* por toda autoridad pública y; **d)** su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias (cualquiera que sea su rango a nivel interno), su inaplicación[95], o bien su interpretación conforme, dependiendo de las facultades de la autoridad pública que lo ejerza[96].

Conclusión

¿La Corte IDH es un Tribunal Internacional o una Corte Constitucional?

A partir de lo expuesto, podemos afirmar que a través de la doctrina del control de convencionalidad: **a)** la CADH se coloca como la norma suprema de los Estados que la han suscrito (incluso por encima de la Constitución Política); **b)** la Corte IDH se posiciona como el máximo intérprete de la norma suprema (a través del "control concentrado de convencionalidad"); y **c)** se presiona por la eficacia directa y aplicación inmediata a lo interno, de las sentencias de la Corte IDH, según el "control interno o difuso de convencionalidad".

Lo anterior, pese a que tal y como se evidenció a lo largo de este trabajo, el propio entramado normativo del SIDH configura a la Corte IDH como un Tribunal Internacional, con su competencia, facultades y efectos de sus pronunciamientos, claramente definidos.

En mi criterio la respuesta a la pregunta planteada en este artículo depende del plano en el cual nos posicionemos. Desde el punto de vista normativo, a partir de la voluntad de los Estados materializada en la CADH, la Corte IDH es un Tribunal Internacional. No obstante, en la práctica, a la luz de la doctrina del control de convencionalidad, la Corte IDH es una instancia jurisdiccional en transformación por voluntad del propio órgano, que se visualiza más como Corte Constitucional regional, que como Tribunal Internacional: el máximo intérprete de la norma suprema del SIDH,

[94] Néstor Sagüés, "Las opiniones consultivas de la Corte Interamericana, en el control de convencionalidad", *Pensamiento constitucional*, No.20 (2015): 275-283.
[95] Víctor Rodas, "Aplicación del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano de los derechos humanos", *Revista IIDH*, Vol.64 (2016): 311-345.
[96] Midón, Mario. *Control de convencionalidad*, (1.a ed. Argentina: Editorial Astrea, 2015).

cuyas sentencias tienen eficacia *erga omnes*, sin importar si el Estado en cuestión fue parte o no del litigio internacional.

Bibliografía

Artículos de revista

Benavides, María. "El control de compatibilidad y el control de convencionalidad (o el problema de la competencia)". *Estudios constitucionales,* No.2 (2017): 365-388.

Castilla, Karlos. "Control de convencionalidad interamericano: Una propuesta de orden ante diez años de incertidumbre". *Revista IIDH,* Vol.64 (2016): 87-125.

Contreras, Pablo. "Control de convencionalidad, deferencia internacional y discreción nacional en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". *Revista Ius et Praxis,* No.2 (2014): 235-274.

Henríquez, Miriam. "Cimientos, auge y progresivo desuso del control de convencionalidad interno: veinte interrogantes". *Revista Chilena de Derecho,* Vol.45, No.2 (2018): 337-361.

Medrano, Eduardo. "El control de convencionalidad. Sus límites y alcances en el ámbito jurisdiccional". *Ubi societas ibi ius,* Año 1, Vol.1 (2014): 129-158.

Ramos, Eréndida. "La doctrina del control de convencionalidad en el Sistema Interamericano". *Revista Internacional de Derechos Humanos*, No.6 (2016): 75-98.

Rodas, Víctor. "Aplicación del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano de los derechos humanos". *Revista IIDH,* Vol.64 (2016): 311-345.

Trovao do Rosário, Pedro. "Tribunal constitucional - ¿un legislador positivo o negativo?". *Revista de Derecho UNED,* No.16 (2015): 713-740.

Vio Grossi, Eduardo. "El control de convencionalidad y la Corte Interamericana de Derechos Humanos". *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano,* Año XXIV (2018): 311-335.

Sagüés, Néstor. "Las opiniones consultivas de la Corte Interamericana, en el control de convencionalidad". *Pensamiento constitucional,* No.20 (2015): 275-283.

Libros y capítulos de libros

Dalla Via, Alberto. "Modelos, tribunales y sentencias constitucionales". En *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un Ius constitucionale commune en América Latina?,* coordinado por Armin von Bogdandy et al., tomo 1, 445-466. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), 2011.

Highton, Elena. "Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad". En *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un Ius constitucionale commune en América Latina?,* coordinado por Armin von Bogdandy et al., tomo 1, 107-173. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), 2011.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Manual auto-formativo para la aplicación el control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia.* 1.a ed. Costa Rica:Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2015.

Midón, Mario. *Control de convencionalidad.* 1.a ed. Argentina: Editorial Astrea, 2015.

Sentencias y votos razonados referidos

Myrna Mack vs. Chang vs. Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003, voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf (consultada el 10 de junio de 2021).

Tibi vs. Ecuador, sentencia de 7 de setiembre de 2004, voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf (consultada el 10 de junio de 2021).

Yatama vs. Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005, voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez. Recuperado de:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf (consultada el 10 de junio de 2021).

López Álvarez vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf (consultada el 10 de junio de 2021).

Areco vs. Paraguay, sentencia de 26 de setiembre de 2006, voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez. Recuperado de: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_155_esp.pdf (consultada el 10 de junio de 2021).

Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de setiembre de 2006 . Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf (consultada el 10 de junio de 2021).

Normativa

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm (consultada el 10 de junio de 2021).

Estatuto de la Corte IDH. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/estatuto.cfm (consultada el 10 de junio de 2021).

Material de la práctica

Actas de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada del 7 al 22 de noviembre de 1969. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/actas-conferencia-interamericana-derechos-humanos-1969.pdf (consultada el 10 de junio de 2021).

LOS DEFENSORES COLECTIVOS DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA EXIGIBILIDAD DEL DERECHO DE LOS DEFENSORES COLECTIVOS A DEFENDER DERECHOS HUMANOS

Sergio Manuel Rivera Camacho[*]

Never doubt that a small group of thoughtful, committed, citizens can change the world. Indeed, it is the only thing that ever has. Margaret Mead.

Palabras clave: Instituciones nacionales defensoras de los derechos humanos; organizaciones de la sociedad civil; derechos humanos; derecho a defender derechos humanos; defensores colectivos.

Resumen

Los defensores colectivos de los derechos humanos en Latinoamérica han aparecido en los sistemas jurídicos de todo el mundo como respuesta a distintos tipos de contextos de conflicto e injusticias y, a medida en que han cobrado mayor relevancia, independencia y peso político, es cuando comenzamos a ver diversas resistencias de algunas estructuras de poder que responden obstaculizando su trabajo, desprestigiando a la organización y a sus integrantes, luego, es lógico preguntarse: ¿quién defiende al defensor? Los ataques y hostigamientos a los defensores colectivos en Latinoamérica cada vez son más evidentes y pueden ayudar a identificar las vulnerabilidades que la organización defensora de los Derechos Humanos padece en general. El contexto en el que viven los defensores colectivos está cambiando, en consecuencia, estos deben cambiar también para que puedan seguir cumpliendo sus funciones; entender las exigencias éticas a priori a cargo de las distintas capas administrativas del Estado en relación con las intervenciones a cargo de los defensores colectivos será fundamental para comenzar a identificar los cambios que se requieren para el fortalecimiento de la organización y el reconocimiento de su trabajo.

Abstract

Collective defenders of human rights have appeared in legal systems around the world as a response to different types of contexts of conflict and Injustices and, as they have become more relevant, independent and politically influential, it's then when we begin to see diverse resistance from some power structures that respond by hindering their work, discrediting the organization and its members, then it is logical to ask: who defends the defender? Attacks and harassment of collective defenders in Latin America are becoming increasingly evident and can help to identify the vulnerabilities that the collective defenders of human rights suffers in general. The context in which collective defenders live is changing, and consequently the organization must also change so that it can continue to fulfil its role. Understanding the a priori ethical demands made by the different administrative layers of the State in relation to the interventions of collective defenders will be fundamental in order to begin to identify the changes required to strengthen the organization and recognize its work.

[*] Investigador en formación en el Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos (IELAT). Correo electrónico: manuel.rivera@edu.uah.es

Introducción

Es indudable que los movimientos sociales han logrado obtener efectos sobre su entorno y esto se ha alcanzado, en gran medida, gracias a la coordinación de voluntades, la movilización de recursos para alcanzar objetivos definidos y las *nuevas formas organizativas* (Riechmann y Fernández 1995, 12). Ahora bien, en el caso de las, les y los[97] defensores de derechos humanos[98] es un *hecho notorio* que el efecto que causan en su entorno les convierte en un grupo particularmente necesitado de protección, pues el trabajo en defensa de derechos humanos desencadena una confrontación con poderes públicos y privados que obstaculizan el ejercicio de todo tipo de libertades. Esta particular necesidad de protección se ve traducida como una obligación moral del Estado cuando en diciembre de 1998 se formalizó el derecho a defender derechos humanos en la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (DDDH).

Es importante distinguir la DDDH (Naciones Unidas 1998) de su contenido, pues es verdad que esta no constituye un documento vinculatorio *per se*, sin embargo, su contenido se puede considerar obligatorio porque está sustentado en ordenamientos internacionales que sí son vinculantes (Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal 2011, 30-32), es decir, que el derecho a defender derechos humanos se relacione transversalmente con tratados internacionales vinculantes para los Estados muestra que existe un consenso universal y regional (Corte IDH 1989, 37, 38, 42-5) sobre la evolución y aceptación del deber de proteger a los defensores de derechos humanos[99]. En ese sentido, es preciso distinguir que la aceptación del derecho a defender derechos humanos se da por el reconocimiento a los derechos transversales en otras normas internacionales y no solo por lo establecido dentro de la DDDH (Corte IDH 2018, 58).

97 Con la única intención de no recargar repitiendo cada vez los géneros, se señala aquí una sola vez para que quede claro que, en adelante cuando se hable de "los defensores" nos estamos refiriendo a cualquier género sin exclusión alguna.
98 Las Directrices de la Unión Europea sobre los defensores de los derechos humanos han definido la figura de los defensores y defensoras de derechos humanos como "*personas, grupos e instituciones de la sociedad que promueven y protegen los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*". *Cfr.* UNIÓN EUROPEA. 2009. *Directrices de la Unión Europea sobre los defensores de los derechos humanos*, párr. 3.
99 La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) reconoció que la DDDH no es un instrumento vinculante, pero aclaró que contiene una serie de principios y derechos que sí están consagrados en otros instrumentos internacionales que sí lo son. *Vid*. NACIONES UNIDAS. 2004. *"*Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos*",* en Naciones Unidas, *Folleto Informativo*, núm. 29, p. 22.

Comparativo entre la DDDH y otros tratados internacionales					
Derecho consagrado en la DDDH	DDDH	PIDCP*	PIDESC*	CADH*	Protocolo de San Salvador*
Toda persona tiene derecho a defender derechos humanos.	1		6, 7		6, 7
El Estado debe garantizar que las personas tengan los derechos enunciados por toda la declaración para que estas puedan defender derechos humanos.	2	2, 3, 4	2, 3, 4	1, 2, 27, 31	1, 2, 3, 5
El derecho interno, si concuerda con la Carta de las Naciones Unidas, es el marco para que se materialice la defensa de los derechos humanos.	3				4, 5
La interpretación de la Declaración se hará en concordancia con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.	4	5	5	29	4
Derecho de reunión, manifestación organización y asociación.	5	21	8	15, 16, 23	8
Derecho de expresión e información.	6	19	15	13	
Libertad de expresión.	7	19	15	13	
Derecho de participación.	8	25		23	
Recursos adecuados. Debido proceso. Asistencia legal. Acceso a la justicia.	9	14	3	8, 24, 25	
Deber de tomar medidas que prevengan violaciones a derechos humanos.	10			1	
Derecho a ejercer una profesión.	11		6, 7		
Derecho a la participación política. Derecho a la no discriminación. Protección por parte del Estado y particulares.	12	25, 3		23, 24	3
Solicitar, recibir y utilizar recursos económicos para defender derechos humanos.	13				
Deber de adoptar medidas para promover los derechos humanos.	14	2	2	2	
Deber de promover y enseñar los derechos humanos en específico a los funcionarios estatales.	15		13		
Derecho a enseñar, capacitar e investigar en materia de derechos humanos.	16		15	13	
Derecho a no ver limitadas sus capacidades para promover la garantía de los derechos humanos.	17		4		
Obligación de defender los derechos humanos y su importancia.	18			32	
Restricciones a la interpretación en detrimento de los derechos.	19	5	5, 24	29	4, 5
Restricciones a la interpretación en relación con el apoyo del Estado a individuos, instituciones u organizaciones que se encuentren en contradicción con lo dispuesto por la Carta de las Naciones Unidas	20	5	5, 24	29	4

* PIDCP. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
* PIDESC. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

* CADH. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
* Protocolo de San Salvador. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Fuente: Cuadro elaborado por Mario Solórzano Betancourt y Gabriel Soto Climent.

Desarrollo

Tal parece que el consenso respecto a la consolidación de este *derecho emergente* es cuestión de tiempo, por ello, hemos decidido enfocar la atención en las vulnerabilidades que padecen ciertos defensores colectivos que ejercen este derecho[100], las garantías con las que cuentan y si estas son suficientes para garantizarlo; en particular, las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en la defensa de los derechos humanos (OSCDDH) y las instituciones del Estado que sean constituidas como órganos públicos independientes (INDH) cuya función tenga que ver con la promoción y protección de los derechos humanos (Naciones Unidas 2013, 23) y cumplan con los Principios de París (Naciones Unidas 1993) y de Venecia (Consejo de Europa 2019).

En ese sentido, dentro del contexto actual encontramos una formalidad vigente que no se corresponde con la realidad social, y es que, en efecto, en algunos países se siguen sucediendo situaciones de vulneración de derechos humanos a pesar de declaraciones solemnes que les reconocen la máxima protección. Consecuencia de lo anterior, aquellas personas que trabajan para que los derechos humanos sean efectivamente garantizados reciben diversos ataques y hostigamientos. Frente a esta realidad, cada vez se hace más complicado el ejercicio de los derechos humanos en algunos países y, en consecuencia, su defensa por parte de quienes se dedican a esta labor[101]:

OSCDDH

Por una parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha reconocido los problemas que enfrentan las OSCDDH en algunos Estados que mantienen legislaciones, políticas o prácticas que restringen o limitan el trabajo de estas

100 La titularidad del derecho a defender derechos humanos se reconoce en principio a aquellos grupos o instituciones que realmente ejercen este derecho, puesto que más que su categoría, es la actividad de protección y promoción de los derechos humanos lo que define al defensor de los derechos humanos, en ese sentido, *Vid*. Corte IDH. 2013. *Caso Luna López contra Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 10 de octubre de 2013, Serie C, núm. 269, párr. 122; Corte IDH. 2014. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros contra Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C, núm. 283, párr. 129; y Corte IDH. 2017. *Caso Acosta y otros contra Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de marzo de 2017, Serie C, núm. 334, párr. 139; ver también CIDH. 2011. *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, OAS/Ser.L/V/II. Doc. 66, párr. 19.

101 En diversas ocasiones la Corte IDH ha reconocido la vulnerabilidad de los defensores colectivos de derechos humanos. *Vid*. Corte IDH. 2012. *Caso Castillo González y otros contra Venezuela*, Fondo, Sentencia de 27 de noviembre de 2012, Serie C, núm. 256, párr. 124; Corte IDH. 2014. *Caso Defensor de Derechos Humanos*…, *op. cit.*, párr. 76; y Corte IDH. 2011. *Caso Fleury y otros vs. Haití*, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 23 de noviembre de 2011, Serie C, núm. 236, párr. 80-81.

organizaciones mediante controles financieros, administrativos, tributarios y fiscales arbitrarios (CIDH 2006, 193-201). Asimismo, en su segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, la CIDH puntualizó los controles administrativos (restricciones al registro y funcionamiento de las organizaciones de la sociedad civil)[102] y financieros (controles financieros a las organizaciones de derechos humanos) que soportan habitualmente estas organizaciones[103] (CIDH 2011, 163-187).

De igual manera, el Parlamento Europeo ha manifestado su preocupación por las crecientes restricciones y persecuciones a la que están sometidas las OSCDDH mediante el empleo de nuevas tecnologías, así como leyes restrictivas y obstáculos administrativos que limitan el espacio y las posibilidades de trabajar en la defensa de los derechos humanos; subraya también que algunos gobiernos obstaculizan o impiden que los defensores de los derechos humanos registren oficialmente las organizaciones para después procesarles por ejercer su derecho a la libertad de asociación ilegalmente (TEDH 2016, 101-103). Además, señala que son a veces el objetivo directo de las políticas, leyes y procedimientos calificados como medidas de seguridad, a menudo combinado con la estigmatización, la acusación de terrorismo, la confiscación de mobiliario, el cierre de locales, la imposición de multas generalizadas y el control meticuloso y subjetivo de cuentas bancarias (Parlamento Europeo 2010.

INDH

Las INDH actualmente ocupan un lugar fundamental para la evolución de las garantías de los Derechos Humanos, por ello, el énfasis de su labor se debe situar también en las vulnerabilidades que como institución de Estado padece. En este sentido, la Comisión Europea para la Democracia a Través del Derecho (Comisión de Venecia) ha expresado "*seria preocupación por el hecho de que el Defensor del Pueblo se encuentre a veces bajo diferentes formas de ataques y amenazas, como la coerción física o psicológica, acciones jurídicas que amenazan la inmunidad, la supresión como represalia, los recortes presupuestarios y la limitación de su mandato*" (Consejo de Europa 2019, 1).

102 El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha identificado y juzgado este tipo de situaciones: autoridades al servicio del Estado que impiden el registro y/o constitución de OSCDDH, *Vid*. TEDH. (2007b). *Caso Ramazanova y otros contra Azerbaiyán*, núm. 44363/02, 1 de febrero de 2007, párr. 57-60; TEDH. (2007a) *Caso Nasibova contra Azerbaiyán*, núm. 4307/04, 18 de octubre de 2007, párr. 28; y TEDH. (2008). *Caso Ismayilov contra Azerbaiyán*, núm. 4439/04, 17 de enero de 2008, párr. 48.

103 Por esta misma línea, la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos coincide en las dificultades que existen en algunos países para llevar a cabo la constitución e inscripción de asociaciones de derechos humanos, identificado que los medios para restringir este derecho se emplean ahora de una manera aún mucho más generalizada en todas las regiones del mundo, *Vid*. Naciones Unidas. 2009. Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los Derechos Humanos, Margaret Sekaggya, A/64/226, párr. 50.

Existen razones para sostener que las condiciones en las que trabajan las INDH les colocan bajo situaciones de vulnerabilidad en la mayoría de los países de Latinoamérica: asesinatos de integrantes y exintegrantes de INDH en México (CNDH 2017) y Colombia (Amnistía Internacional 2002); amenazas a titulares de las INDH en Ecuador (Defensoría del Pueblo de Ecuador 2020) y El Salvador (CDHAL 2010); agravios e intimidaciones que Gobiernos y parlamentos llevan a cabo en contra de titulares de INDH en Bolivia, Costa Rica, Perú y Guatemala (IIO 2020); sentencias de órganos jurisdiccionales que desconocen la naturaleza, autonomía e independencia de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo en Uruguay (INDDHH 2020). Asimismo, a estos ataques y habrá que sumar también: el aislamiento internacional (Luna y Morales 2013, 1166 y 1173), la interpretación de su mandato y la politización de la Institución (Anguita 2013, 1035-1036). En ese sentido, es fundamental identificar las amenazas y vulnerabilidades que padecen para lograr garantizar que se evite adoptar cualquier acción que tenga por resultado la supresión de las INDH o debilitamiento de su funcionamiento efectivo.

Esta realidad refleja dos cosas: en primer lugar, que efectivamente el reconocimiento de los derechos en el plano internacional visibiliza las vulneraciones que puedan existir en el plano doméstico de los Estados, y en segundo lugar, que la activación de los mecanismos internacionales para proteger a las personas que se encuentran en un determinado territorio, en muchos casos refleja la falta de eficacia de los mecanismos de exigibilidad de los derechos creados como consecuencia de su reconocimiento (Abramovich 2006, 35-50). Este contexto nos obliga a estudiar desde la academia cuáles son los mecanismos más eficaces para la protección de los derechos humanos no solo de las personas que son naturalmente víctimas (o directas) de tales violaciones, sino de aquellos que trabajan para denunciar tales violaciones.

Vuelve a cobrar vigencia lo aseverado por Norberto Bobbio en la parte en que señala que: *no se trata tanto de saber cuáles y cuántos son estos derechos* [Derechos Humanos], […] *sino cuál es el modo más seguro para garantizarlos, para impedir que, a pesar de las declaraciones solemnes, sean continuamente violado* (Bobbio 1991, 64), pues nuevamente la tarea pendiente que parece haberse quedado en el tintero es la protección de los defensores colectivos y la garantía de su trabajo. Actualmente el trabajo avanzado en relación con la protección de la labor en defensa de los Derechos Humanos está enfocado en las personas físicas que lo ejercen, dejando en segundo plano la integridad del sujeto colectivo, que incluso se ve socavada con cada

hostigamiento o ataque que reciben las personas físicas que la integran, es decir, aunque tengamos a dos sujetos jurídicos distintos (personas físicas y sujetos colectivos) viviendo en el mismo contexto de vulnerabilidad respecto al ejercicio del derecho a defender derechos humanos, las amenazas no son las mismas y es fundamental identificarlas para lograr garantizar el ejercicio de este derecho que el artículo primero de la DDDH[104] les reconoce a los defensores colectivos.

Conclusión

Ninguna garantía de las libertades fundamentales o de los derechos humanos será posible en un mundo en el que se permitan ataques y vejaciones en contra de aquellos que trabajan en esta materia, en este caso, en contra de los defensores colectivos de derechos humanos. Lo desarrollado en párrafos anteriores constituye un acercamiento a lo que se está convirtiendo en un hecho público y notorio reconocido por distintos órganos internacionales: los sujetos colectivos que trabajan en la defensa de los derechos humanos corren riesgos particulares debido a su configuración específica.

Por ello, es fundamental identificar todos los mecanismos de protección que estos sujetos colectivos poseen a través de los cuales se vea garantizado su trabajo y funciones ya que las garantías jurisdiccionales por sí solas no son suficientes para garantizar el derecho a defender derechos humanos (Ibáñez 1996, 35). Históricamente las amenazas a los derechos conseguidos han desencadenado la creación de nuevas garantías o la ampliación de las ya existentes dentro del Estado Social y Democrático de Derecho; ante estos planteamientos es conveniente preguntarse: ¿qué características componen al Estado Social y Democrático de Derecho como principal responsable de garantizar el ejercicio del derecho a defender derechos humanos de los defensores colectivos?, ¿cuáles son las consecuencias del reconocimiento de los derechos humanos por parte del Estado Social y Democrático de Derecho?, ¿cuáles son los mecanismos de exigibilidad que garantizan el derecho de los defensores colectivos a defender derechos humanos?, y ¿qué eficacia tienen los actuales mecanismos de exigibilidad que garantizan el derecho de los defensores colectivos a defender derechos humanos?

Para atender estas interrogantes será necesario discutir las garantías del derecho a defender derechos humanos con base en un proceso de constante democratización

104 Toda persona tiene derecho, individual o *colectivamente*, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional. (Lo resaltado es propio)

tanto del marco institucional como de la esfera no institucional (De Cabo Martín 2006, 11-20), por ello se propone discutir en un futuro proyecto cómo la labor de los defensores colectivos puede garantizarse partiendo de las causas estructurales que las colocan en situación de vulnerabilidad que hemos advertido en el presente trabajo, hasta llegar a sistematizar las garantías estructurales, inmediatas y preventivas que defienden al defensor.

Bibliografía

Abramovich, Víctor. 2006. "Una Aproximación Al Enfoque De Derechos En Las Estrategias Y Políticas De Desarrollo", En *Revista De La CEPAL*, Núm. 88, Santiago, Abril.

Andrés Ibáñez, Perfecto. 1996. *Corrupción Y Estado De Derecho. El Papel De La Jurisdicción*. Trotta, Madrid.

Anguita Susi, Alberto. 2013. "La Necesaria Reforma Legal Del Defensor Del Pueblo Andaluz", En Escobar Roca, Guillermo (Dir.)., *La Protección De Los Derechos Humanos Por Las Defensorías Del Pueblo, Actas Del I Congreso Internacional Del PRADPI.* Dykinson, Madrid.

Bobbio, Norberto. 1991. *Presente Y Porvenir De Los Derechos Humanos, El Tiempo De Los Derechos*. Sistema, Madrid.

De Cabo Martín, Carlos. 2006. *Teoría Constitucional De La Solidaridad*. Marcial Pons, Madrid/Barcelona.

Fernández, Francisco Y Riechmann, Jorge. 1995. *Redes Que Dan Libertad*. Paidós, Barcelona.

Humnerto Luna, Oscar Y Morales, Sergio. 2013. "Retos De Futuro De Las Defensorías Del Pueblo", En Escobar Roca, Guillermo (Dir.)., *La Protección De Los Derechos Humanos Por Las Defensorías Del Pueblo, Actas Del I Congreso Internacional Del PRADPI.* Dykinson, Madrid.

Instrumentos Internacionales

CIDH. 2011. *Segundo Informe Sobre La Situación De Las Defensoras Y Los Defensores De Derechos Humanos En Las Américas,* OAS/Ser.L/V/II. Doc. 66

CIDH. 2006. *Informe Sobre La Situación De Las Defensoras Y Defensores De Los Derechos Humanos En Las Américas,* OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 Rev. 1.

Consejo De Europa. 2019. "Comisión Europea Para La Democracia A Través Del

Derecho", *Principios Sobre La Protección Y La Promoción De La Institución Del Defensor Del Pueblo* ("Los Principios De Venecia").

Corte IDH. 1989. *Interpretación De La Declaración Americana De Los Derechos Y Deberes Del Hombre En El Marco Del Artículo 64 De La Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva Oc-10/89, De 14 De Julio De 1989, Serie A, Núm. 10.

Naciones Unidas. 2013. *Informe De La Relatora Especial Sobre La Situación De Los Defensores De Los Derechos Humanos*, Margaret Sekaggya, A/HRC/22/47.

Naciones Unidas. 2009. *Informe De La Relatora Especial Sobre La Situación De Los Defensores De Los Derechos Humanos*, Margaret Sekaggya, A/64/226.

Naciones Unidas. 2004. *"*Los Defensores De Los Derechos Humanos: Protección Del Derecho A Defender Los Derechos Humanos*",* En Naciones Unidas, *Folleto Informativo,* No. 29.

Naciones Unidas. 1998. *Declaración Sobre El Derecho Y El Deber De Los Individuos, Los Grupos Y Las Instituciones De Promover Y Proteger Los Derechos Humanos Y Las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos*. Resolución 53/144.

Naciones Unidas. 1993. *Principios Relativos Al Estatuto Y Funcionamiento De Las Instituciones Nacionales De Protección Y Promoción De Los Derechos Humanos,* Resolución A. G. 48/134.

Parlamento Europeo. 2010. "Políticas De La UE En Favor De Los Defensores De Los Derechos Humanos", *Resolución Sobre Las Políticas De La UE En Favor De Los Defensores De Los Derechos Humanos,* 2009/2199/(INI).

Unión Europea. 2009. *Directrices De La Unión Europea Sobre Los Defensores De Los Derechos Humanos.*

Documentos

Amnistía Internacional. 2002. *Colombia, Los Derechos Humanos Y La Ayuda Militar Estadounidense III*. Https://Www.Amnesty.Org/Download/Documents/112000/Amr230302002es.Pdf, Consulta Realizada El 18 De Agosto De 2021.

CDHAL. 2010. *Procurador Salvadoreño De DDHH Denuncia Amenazas Y Pide Protección Policial*, 2010. Https://Www.Cdhal.Org/Es/Procurador-Salvadoreno-Ddhh-Denuncia-Amenazas-Pide-Proteccion-Policial/, Consulta Realizada El 21

De Agosto De 2020.

CNDH. 2017. "Comunicado De Prensa DGC/385/17", *Ombudsman Nacional Expresa Su Más Amplia Y Enérgica Condena Al Artero Asesinato Del Presidente De La Comisión De Derechos Humanos De Baja California Sur, Licenciado Silvestre De La Toba Camacho Y Su Joven Hijo Fernando De La Toba Lucero*. Https://Www.Cndh.Org.Mx/Sites/All/Doc/Comunicados/2017/Com_2017_385. Pdfm Consulta Realizada El 20 De Agosto De 2021.

Comisión De Derechos Humanos Del Distrito Federal. 2011. *Informe Especial Sobre El Derecho Humano A Defender Derechos Humanos En La Ciudad De México*. Comisión De Derechos Humanos Del Distrito Federal, Ciudad De México.

Defensoría Del Pueblo De Ecuador. 2020. *La Defensoría Del Pueblo, Alarmada Por Amenazas De Muerte En Contra De Su Titular, Informa A La Ciudadanía*. Https://Www.Dpe.Gob.Ec/La-Defensoria-Del-Pueblo-Alarmada-Por-Amenazas-De-Muerte-En-Contra-De-Su-Titular-Informa-A-La-Ciudadania/, Consulta Realizada El 17 De Agosto De 2021.

IIO. 2020. *El Instituto Internacional Del Ombudsman Deplora Los Ataques A Cuatro Instituciones Del Ombudsman En La Región América Latina*, 23 De Julio Del 2020. Https://Www.Theioi.Org/Ioi-News/Current-News/Iio-Manifiesta-Apoyo-Hacia-Cuatro-Defensores-Del-Pueblo-En-America-Latina, Consulta Realizada El 20 De Agosto De 2020.

INDDHH. 2020. *Situaciones Que Afectan La Actuación Independiente De La Institución Nacional De Derechos Humanos Y Defensoría Del Pueblo De Uruguay Y De Su Mecanismo Nacional De Prevención*.

Sentencias

Corte IDH

Escaleras Mejía Y Otros Contra Honduras. Sentencia De 26 De Septiembre De 2018, Serie C, Núm. 361.

Caso Acosta y Otros Contra Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas, Sentencia De 25 De Marzo De 2017, Serie C, Núm. 334.

Caso Defensor De Derechos Humanos y Otros Contra Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas, Sentencia de 28 De Agosto De 2014, Serie C, Núm. 283.

Caso Luna López Contra Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia De 10 De

Octubre De 2013, Serie C, Núm. 269.

Caso Castillo González Y Otros Contra Venezuela, Fondo, Sentencia De 27 De Noviembre De 2012, Serie C, Núm. 256.

Caso Fleury Y Otros Vs. Haití, Fondo y Reparaciones, Sentencia De 23 De Noviembre De 2011, Serie C, Núm. 236.

Tribunal Europeo De Derechos Humanos

Caso Rasul Jafarov Contra Azerbaiyán. No. 69981/14, 17 De Marzo De 2016.

Caso Ismayilov Contra Azerbaiyán. Núm. 4439/04, 17 De Enero De 2008.

Caso Nasibova Contra Azerbaiyán. Núm. 4307/04, 18 De Octubre De 2007.

Caso Ramazanova Y Otros Contra Azerbaiyán. No. 44363/02, 1 De Febrero De 2007.

EL CONFLICTO ENTRE LA LIBERTAD DE RELIGIÓN Y DE EXPRESIÓN

Ricardo Gaiotti Silva[*]

Palabras clave: Colisión de derechos; Derechos fundamentales; Libertad de expresión; Libertad religiosa; Tribunales Superiores.

Resumen

Existen varios derechos fundamentales, incluida la libertad religiosa y la libertad de expresión. Dichos derechos, además de ser históricos, están respaldados por cartas y declaraciones de derecho internacionales, constituciones, sentencias de la Corte Superior, etc. Sin embargo, toda predicción histórica, jurídica y doctrinal no evita conflictos entre tales derechos, hecho que impulsa a los juristas a buscar caminos ante el menor impacto posible en tal colisión. Hay diferentes formas de abordar estos conflictos, que se manifiestan en la forma en que se afronta el problema, hay fundamentalistas religiosos; creyentes no fundamentalistas; liberales moderados y radicales. Así, este trabajo tiene como objetivo presentar algunas formas de abordar el enfrentamiento de la colisión entre tales derechos fundamentales a partir de un análisis de las decisiones de los tribunales superiores.

Abstract

There are several fundamental rights, including religious freedom and freedom of expression. Such rights, in addition to being historical, are supported by international letters and declarations of law, constitutions, Superior Court judgments, etc. However, all historical, legal and doctrinal prediction does not prevent conflicts between such rights, a fact that impels jurists to seek ways in view of the least possible impact in such a collision. There are different ways of approaching these conflicts, manifested by the way in which the problem is faced, there are religious fundamentalists; non-fundamentalist believers; moderate and radical liberals. Thus, this work aims to present some ways of approaching the confrontation of the collision between such fundamental rights based on decisions of Superior Courts.

Introducción

La libertad religiosa, así como la libertad de expresión es un derecho fundamental, ambos están respaldados por varias declaraciones internacionales, constituciones y sentencias de los Tribunales Superiores. Sin embargo, en diferentes momentos existe un conflicto entre estos derechos, por lo que uno se pregunta si existen límites en la relación entre la libertad de expresión y la libertad religiosa.

Imagínense las situaciones, un religioso decide publicar un libro, sin embargo,

[*] Licenciado en Derecho por la Pontificia Universidad de São Paulo y en Derecho Canónico por la Universidad Pontificia de Salamanca (España), Estudiante de Doctorado en Relaciones Internacionales y Derechos Humanos, por la Universidad de Alcalá (España). Profesor universitario; Juez eclesiástico. Correo electrónico: rigaiotti@gmail.com

en su obra contiene temas ofensivos para otras religiones, ¿la libertad de religión en este caso está por encima de la libertad de expresión? Otro ejemplo, un empresario (pastelero) recibió un pedido de un pastel de bodas, pero cuando supo que los clientes eran una pareja homosexual, negó el pedido, alegando motivos religiosos, ¿actuó correctamente? Finalmente, el periodista publica un artículo en una revista que sostiene la posibilidad de una conexión entre el catolicismo y los orígenes del holocausto, ¿tiene derecho a ofender la fe católica de esa manera?

Tales temas, entre otros, son situaciones reales donde hubo un conflicto entre el derecho a la libertad religiosa y la libertad de expresión, juzgado por la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América y la Corte Suprema Federal de Brasil.

Así, el estudio del conflicto entre tales derechos es de gran importancia, para ello nada mejor que el análisis concreto de casos reales que enfrentan los tribunales superiores. En este estudio, primero presentaremos definiciones generales con respecto a la libertad religiosa y la libertad de expresión. Posteriormente, indicaremos algunos conflictos entre tales derechos analizados y juzgados por dichos tribunales, con el fin de proponer finalmente algunas formas de resolver los conflictos entre tales derechos.

Desarrollo

Libertad religiosa: definiciones

La libertad religiosa está relacionada con la capacidad del hombre para autodeterminarse en la investigación y adopción de la verdad religiosa que crea conveniente, así como para ajustar su conducta individual y social de acuerdo con los preceptos morales extraídos de ella, que descubre según su conciencia, es decir, consiste en la facultad legítima ante el Estado de profesar religión y practicar el culto, según su razón y conciencia (VERA URBANO, 1971, p. 32).

La Declaración Universal de Derechos Humanos afirma que todo ser humano tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o creencia y la libertad de manifestar esa religión o creencia, mediante la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia, en público o en privado (ONU, 1948, art. 18).

La libertad religiosa tiene básicamente tres dimensiones fundamentales: libertad

de conciencia, culto y apostolado, que según el jurista español Francisco Vera se puede resumir de la siguiente manera (VERA URBANO, 1971, págs. 34 a 36).

La libertad de conciencia es la capacidad del individuo para investigar libremente la verdad religiosa y adherirse a ella, sin ser coaccionado. La libertad de culto nace de la necesidad humana de expresar externamente su pensamiento y sentimiento religioso, buscando así no solo la satisfacción emocional, sino también la inclusión social, finalmente, la libertad de apostolado o expresión, tiene como objetivo incrementar el fervor religioso entre los fieles de una misma comunidad, a través de la predicación fuera y dentro del culto y otras prácticas pastorales, como la enseñanza del catecismo, escritos en revistas y libros, obras transmitidas por medios como cine, teatro, radio, televisión, internet. Sin embargo, hay dos formas de apostolado: la primera, llamada interna, está destinada a personas de la misma profesión de fe; el segundo, externo, tiene como objetivo llegar a todos, creyentes o no.

El derecho a la libertad de expresión: definiciones

En cuanto al derecho a la libertad de expresión, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 19 establece que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y expresión, lo que implica el derecho a no ser perturbado por sus opiniones y a buscar, recibir y difundir, sin importar fronteras, información e ideas por cualquier medio de expresión. (ONU, 1948, art. 19)

La libertad de opinión, en muchos casos, es el punto de partida de otras libertades, que en su aspecto externo se manifiesta en el ejercicio de las libertades de comunicación, religión, transmisión y recepción de conocimientos y expresión intelectual, artística, científica y cultural. (SILVA, págs.241-256)

La libertad de expresión es un derecho histórico presente, por ejemplo, en la Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América de 1791[105], que ratificó los derechos a la libertad religiosa, libertad de expresión, libertad de culto, prensa, reunión (asociación), y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que estableció la libre comunicación de pensamientos y opiniones como uno de los derechos más preciados del hombre.

Además, la mayoría de los países democráticos, influenciados por la Declaración Universal de Derechos Humanos, traen la libertad de expresión como un derecho

[105] Primera Enmienda a la Constitución Americana (1788). Disponible en: https://www.senate.gov/civics/constitution_item/constitution.htm. Consultado el 30/06/2021.

constitucional fundamental, como es el caso de España[106], Francia[107], Brasil,[108] entre otros.

Muchos instrumentos internacionales consagran la libertad de expresión, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos que, además de contemplar tal derecho, presenta algunos límites y restricciones con vistas, entre otras cosas, a proteger una sociedad democrática, la protección del honor o los derechos de los demás.

Formas de abordar el conflicto de la libertad religiosa y la libertad de expresión

Los derechos a la libertad religiosa y la libertad de expresión son derechos fundamentales, sin embargo, en ocasiones chocan, y estos conflictos se han incrementado en los últimos años debido a varios problemas, entre ellos la secularización de las sociedades y la extinción de los modelos estatales tradicionales de protección penal de las religiones. (BLANCO, 2017, pág.12)

El jurista español Manuel Atienza (ATIENZA, 2007, págs. 66-67) presenta algunos modelos de abordaje presentes en nuestra sociedad ante tal conflicto, a saber:

01 – Religiosos fundamentalistas y comunitaristas extremos; son los que priorizan el valor de lo sagrado, de la religión sobre la libertad de expresión.

02 – Comunitarios moderados y creyentes no fundamentalistas; son los que tienden a plantear el problema en términos de la necesidad de conciliar dos valores del mismo orden.

03 – Liberalismo moderado en el que, a juicio del autor, podría ubicarse la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos, ya que para ellos la libertad de expresión no es un derecho absoluto y, como tal, cuando contradice otros derechos o valores posibles, es fundamental realizar una ponderación para ver cuál tiene más peso, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto. La libertad de expresión goza, en principio, de cierta prioridad, pero excepcionalmente puede ser derrotada.

04 – Los liberales más radicales, que entienden que las convicciones religiosas por sí solas nunca pueden triunfar sobre la libertad de expresión.

[106]Art. 20 de la Constitución Española. Disponible en: https://www.trimonystitucional.es/es/trimony/normativa/Normativa/CEportugu%C3%A9s.pdf. Consultado el 30/06/2021.
[107]Constitución francesa. Disponible en: https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/portugais/constitution_portugais.pdf. Consultado el 30/06/2021.
[108]Art. 5, IX; Art. 220. Constitución de la República Federativa de Brasil. Disponible en: http://goo.gl/k8p32S. Consultado el 30/06/2021.

Por tanto, si bien la libertad religiosa y la libertad de expresión son derechos fundamentales, existen muchos casos de conflictos entre ellos, y luego de señalar algunos medios para resolver dichos conflictos, analizaremos algunos casos concretos analizados por los Tribunales Superiores.

Las sentencias de los Tribunales Superiores con el conflicto entre libertad religiosa y la libertad de expresión

En el Tribunal Supremo Federal - Brasil (Mons. Jonas Abib x Ministerio Público Federal), se juzgó un caso en 2016, en el que el imputado de la acción era un sacerdote católico, quien en un libro catequético, según el polo activo de la acción, el Ministerio Público Federal, habría contenido discriminatorio que afectaría la doctrina espírita, debido al contenido de esta publicación, el sacerdote fue acusado de la presunta práctica del delito de racismo, previsto en el art. 20 de la Ley 7.716/89.[109]

En la decisión del STF, el juez afirmó que la libertad de expresión funciona como una condición para la protección efectiva de la libertad religiosa, asegurando la explicitación de los entendimientos y acciones religiosas del individuo según sus creencias, de lo contrario, en lugar de la verdadera libertad, tendría mera indiferencia religiosa, lo cual no se ajusta al ámbito constitucional de la materia. (STF, RHC 134682 / BA, 2016, pág.12)

Consideró que el discurso que busca llegar, por la fe, a adherentes de otras religiones, no califica intrínsecamente como discriminatorio, ya que no se puede "criminalizar" el proselitismo, que, si bien conlleva incómodas comparaciones religiosas, no se materializa por sí solo, el espacio normativo dedicado a la incriminación de conductas prejuiciosas (STF, RHC 134682 / BA, 2016, p. 11), por lo que el mensaje con contenido religioso no puede ser tratado exactamente de la misma manera que cualquier mensaje no religiosa. (MACHADO, 1996, pág. 226)

En el caso juzgado en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos – TEDH que comenzó en Francia (Giniewski c. Francia) em 2006, donde el Sr. Giniewski publicó un artículo en una revista que apoya la posibilidad de una conexión entre el catolicismo y los orígenes del holocausto. El autor manifestó que algunos aspectos de la doctrina católica, presentes en ese documento, estaban relacionados con los terribles hechos ocurridos en los campos de concentración de Auschwitz. (SANTOS, 2017, pág.38)

[109] Ley 7.716 / 89; Art. 20. Practicar, inducir o incitar a la discriminación o los prejuicios por motivos de raza, color, etnia, religión u origen nacional. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l7716.htm. Consultado el 31/03/2020.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos – TEDH consideró que las críticas de Giniewski eran opiniones que formaban parte de un debate entre historiadores, y no iban dirigidas contra los cristianos, sino contra la posición adoptada por el Papa en la encíclica. La Corte consideró que, si bien la tesis del autor era discutible, no se trataba de un ataque gratuito, sino de un reflejo de interés para la sociedad, por lo que la búsqueda de la verdad histórica justificaría la protección del derecho a la libertad de expresión. Por tanto, no puede considerarse delito de difamación.

Este es el caso Masterpiece Cakeshop vs. Comisión de Derechos Civiles de Colorado, juzgada en 2017 por la Corte Suprema de Estados Unidos. El informe dice que un hombre presentó una denuncia por discriminación ante la División de Derechos Civiles de Colorado, alegando que se le negó la igualdad de trato debido a su orientación sexual, ya que quería pedir un pastel para su boda homosexual, sin embargo, el panadero se negó a prestar el servicio sobre la base de que la orientación sexual de los clientes era incompatible con su convicción religiosa.

En primera instancia, se ordenó al empresario que aceptara todos los pedidos de sus clientes, incluso aquellos ofensivos a sus valores religiosos, además de tener que entregar informes contables a la División de Derechos Civiles de Colorado por un período de dos años, sin embargo la Corte Suprema de Estados Unidos revocó la decisión, eximiéndolo de todas las sanciones impuestas por las autoridades de Colorado, afirmando que lo panadero podía continuar con sus actividades comerciales dentro de los parámetros establecidos por su fe.

Conclusión

Observamos que tanto la libertad religiosa como la libertad de expresión son derechos fundamentales, consagrados en gran medida por la ley. Asimismo, aunque fundamentales, ambos no son absolutos, por el que todos están sujetos a las limitaciones establecidas, ya sea en la ley o en las decisiones dictadas por los Tribunales Superiores, considerando que el objeto de dicha limitación, entre otras cosas, busca garantizar el respeto de los derechos y libertades de los demás y satisfacer las justas exigencias de la moral, el orden público y el bienestar de una sociedad democrática.

Sin embargo, no existe un estándar fijo para abordar el problema, lo que requiere de los jueces de los Tribunales Superiores un discernimiento y, a nuestro juicio, el respeto del principio de proporcionalidad según las circunstancias de cada caso.

Los casos analizados demostraron claramente que hay varios enfoques diferentes, en la Suprema Corte Federal de Brasil, vimos que la protección del "mensaje religioso", expresado a través del proselitismo, terminó por no condenar al sacerdote. En el caso de origen francés, la Corte Europea de Derechos Humanos valoró el derecho a la opinión, teniendo en cuenta el contexto en el que se dirigía la crítica al catolicismo, es decir, las opiniones formaban parte de un debate entre historiadores, y que en sí mismas, no se podría considerar un discurso de odio, un ataque gratuito, sino un reflejo del interés de la sociedad, de hecho, la búsqueda de la verdad histórica integra la libertad de expresión. En última instancia, la Corte Suprema de Estados Unidos otorgó amplia protección a la libertad de conciencia del pastelero.

Por lo tanto, aún quedan innumerables desafíos por enfrentar en los eventuales conflictos entre estos derechos fundamentales.

Bibliografía

Adragão, Paulo Pulido. A Liberdade Religiosa e o Estado. Coimbra: Almedina, 2002.

Atienza, M. Las caricaturas de Mahoma y la libertad de expresión. RIFP, nº 30, 2007.

Azevedo, Marcelo Sampaio Soares de; BONISSONI, Natammy Luana de Aguiar. Suprema Corte Americana e o Direito à Liberdade Religiosa: O Caso Masterpiece Cakeshop vs. Colorado Civil Rights Comission. In. Revista Novos Estudos Jurídicos - Eletrônica, Vol. 24 - n. 1 - JAN-ABR 2019.

Blanco, Miguel Rodriguéz. La prohibición de la difamación de las religiones en el derecho internacional ¿una noción inoperante?. In. Derecho y religión, Nº. 12, 2017.

Brasil, Constituição da República Federativa do Brasil de 1988. Disponible en: http://goo.gl/k8p32S. Consultado el 30/06/2021.

Canotilho, José Gomes. Direito constitucional e teoria da Constituição. Coimbra: Almedina, 2003.

Conselho Da Europa. Convenção Europeia de Direitos Humanos. Disponible en: https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_POR.pdf. Consultado el 30/06/2021.

Espanha, Constituição Espanhola. Disponível em: https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/normativa/Normativa/CEportugu%C3%A9s.pdf. Acesso em 30/06/2021.

Estados Unidos, Constitution of the United States. Disponible en: https://www.senate.gov/civics/constitution_item/constitution.htm. Consultado el 30/06/2021.

_____. The Virginia Declaration of Rights. Disponible en: https://www.archives.gov/founding-docs/virginia-declaration-of-rights. Consultado el 24/03/2020.

Machado, Jônatas. Liberdade Religiosa numa comunidade constitucional inclusiva. Coimbra: Coimbra Editora, 1996.

Miranda, Jorge. Manual de Direito Constitucional: Direitos Fundamentais. Tomo IV. 3. ed. Coimbra: Coimbra Editora, 2000.

ONU (1948). Declaração Universal dos Direitos Humanos. Disponible en: http://www.onu.org.br/img/2014/09/DUDH.pdf. Consultado el 30/06/2021.

_____ (1966). Pacto Internacional dos Direitos Civis e Políticos. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/1990-1994/d0592.htm. Consultado el 30/06/2021.

Palomino, Rafael. Libertad Religiosa y Libertad de Expresión. In. IUS CANONICUM, XLIX, N. 98, 2009.

OTADUY, Javier; VIANA, Antonio; SEDANO, Joaquín. Diccionario General de Derecho Canónico. Vol. V. Madrid: Aranzadi, 2013.

Ramos, André de Carvalho. Curso de direitos humanos. 4. ed. São Paulo: Saraiva, 2017.

Sánchez, Pedro J. Tenorio. La Libertad de Comunicación em Estados Unidos Y En Europa. In. ReDCE. Año 10. Núm. 19. Enero-junio/2013.

Santos, Maria Garcia. El Limite entre la Libertad de Expresión y la incitación al odia: Análises de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. In. Comillas Journal of International Relations, nº 10, 2017.

Supreme Court of The United States. Masterpiece Cakeshop vs. Colorado Civil Rights Commission. Disponible en: https://www.supremecourt.gov/opinions/17pdf/16-111_j4el.pdf. Consultado el 30/06/2021.

Tavares, André Ramos. O direito fundamental ao discurso religioso: divulgação da fé, proselitismo e evangelização. Disponible en: http://www.cjlp.org/direito_fundamental_discurso_religioso.html. Consultado el 30/06/2021.

Vera Urbano, Francisco de Paula. La Libertad Religiosa como Derecho de La Persona. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1971.

TERCER BLOQUE
SOCIEDAD Y POLITICA

IDENTIDAD TERRITORIAL Y NUEVAS MOVILIDADES TURÍSTICAS

Mayra Antonieta Sandoval Quintero[*]

Palabras clave: Interculturalidad; Economía rural; Desarrollo comunitario; Cultura; Turismo rural.

Resumen

El turismo rural aprovecha el patrimonio cultural y el patrimonio natural para su desarrollo. Las tradiciones, danzas y música son símbolos culturales que propician el retorno temporal de la población, esto funciona para la movilidad de visitantes en zonas rurales. El objetivo de esta investigación fue contrastar la teoría de la identidad territorial, planteada por Giménez, con la complejidad sistémica de la realidad rural Latinoamericana desde la mirada del turismo. El enfoque sociocultural ayudó a responder la construcción identitaria, de la cual el turismo hace uso, y que, en algunos casos, es cuestionado por la mercantilización del territorio.

Abstract

Rural tourism takes advantage of cultural heritage and natural heritage for its development. Traditions, dances and music are cultural symbols that promote the temporary return of the population, this works for the mobility of visitors to rural areas. The objective of this research was to contrast the theory of territorial identity, proposed by Giménez, with the systemic complexity of the Latinoamerican rural reality from the perspective of rural tourism. The socio-cultural approach helped to respond to the identity construction, which tourism makes use of, and which, in some cases, is questioned by the commercialization of the territory.

Introducción

Soloaga et al. (2021) abordan el concepto de espacios rurales lejos de la dicotomía del número de habitantes y la presencia del productivismo agrario de Latinoamérica. A lo cual integran la caracterización de un espacio territorial complejo, donde la pluralidad en actividades laborales esta presente. La diversidad de fuentes de

[*] Investigadora en formación en el Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos IELAT-UAH, (España). Maestría en Ciencias en Socioeconomía, Estadística e Informática – Desarrollo Rural. Licenciatura en Turismo por la Universidad Autónoma del Estado de México (México). Diplomado en Patrimonio y Cultura por el Instituto Nacional de Antropología e Historia. mayrasq@hotmail.com

ingresos agudiza la interacción e "interdependencia" entre la urbe y lo rural, dando certeza de una brecha divisoria, tan mimetizada en ambos territorios, que encuentran en sus propias variables interacciones de un espacio en constante movimiento.

La idea de la nueva ruralidad Latinoamericana, como paradigma de análisis complejo, considera el régimen de la globalización neoliberal del modelo económico que categoriza al espacio rural desde la revalorización de su propia estructura del comunitarismo. La configuración espacial tiende a responder a las condiciones de vida, en donde, el productivismo agrícola rige a la población en su organización tradicional. El aprovechamiento del espacio se liga a la valoración de los recursos naturales y culturales, lo que resulta en la implementación asistida (estado o comunitario) de actividades de conservación adicionales a las agropecuarias (Palafox y Martínez, 2015).

Dentro de las actividades económicas complementarias a las tradicionales, el turismo se desarrolla en la ruralidad, donde, a diferencia del turismo convencional, aprovecha el patrimonio cultural (tangible e intangible) por medio de potencializar el valor simbólico ya atribuido por la misma población; esto último para impulsar atractivos que generen el interés en los turistas. A partir de este punto, los paradigmas debaten desde dos extremos para las poblaciones rurales: la conservación y la generación de empleos agregados que aprovechan su espacio; y la mercantilización y el despojo de un territorio confeccionado por el patrimonio (Ávila,2015; Sandoval et al, 2017).

En Latinoamerica, el turismo se ha desarrollado en el medio rural con un fuerte impulso en los últimos años, esto respaldado en los planes y acciones de la política que busca incidir en las problemáticas de pobreza, marginación y ordenamiento territorial (Palafox y Martínez, 2015; Sandoval et al, 2017). El principal objetivo de fomentar el turismo en espacios rurales, por las acciones gubernamentales, tiene un enfoque meramente economicista a través de incentivar el uso territorial aledaño a las ciudades; lo que resulta en una cara distinta al positivismo rural desde el sector de los servicios que encuentra cabida en la formulación de proyectos turísticos en el campo Latinoamericano.

El presente artículo se compone de antecedentes, problemática, resultados y conclusiones de un análisis sociocultural que busca responder a la idea de como el

turismo rural interviene en la construcción identitaria. Se plantea la problemática desde el concepto de las nuevas movilidades. Con lo cual, se busca ir más allá de la mercantilización del territorio contextualizado por el aprovechamiento del patrimonio cultural y natural para el desarrollo turístico. Para alcanzar el objetivo de esta investigación se contrastaron los supuestos antes demarcados con la teoría de la identidad territorial, planteada por Giménez (1996). Este texto da las primeras pinceladas de una realidad en constante cambio tras las emergentes consecuencias de la pandemia por el COVID-19.

Desarrollo

Antecedentes

El territorio debe ser entendido desde el imaginario del conocimiento de la realidad pre-existente, en donde se involucra la práctica humana que concibe al espacio original con todos los elementos que constituyen el desarrollo de una persona (Giménez, 1999). Al comprender al territorio como un todo de lo material e inmaterial, de lo cultural y lo natural, y de lo presente y pasado, se responde a la realidad compleja de lo que rodea a la población. Por lo tanto, el territorio es comprendido como una zona donde se producen sistemas de subsistencia humana que se rige por simbolismos de apropiación y valorización del espacio.

Desde esa postura, Giménez (1996) cuestiona la estructura funcional que precisaba al territorio como área olvidada por los movimientos poblacionales, como es el caso de la ruralidad en la Unión Europea. En otras palabras, Giménez planea que términos como el nacionalismo patrio, el apego, el localismo y el regionalismo son obsoletos ante una globalización inminente. Para sustentar la teoría, el autor demarca tres aristas que re conceptualizan el territorio desde una disrupción: clarificación del territorio y cultura; confrontación del pensamiento desarrollista territorial; y precisión de la desterritorialización de la cultura como punto para redescubrir el territorio.

El concepto del territorio pasa de solo contemplar el paisaje en lo geopolítico a incluir la funcionalidad, las relaciones y redes poblacionales, lo administrativo, lo ecológico, lo afectivo y lo simbólico. La percepción del territorio deja de lado la unidimensión espacial, para contemplar la dimensión cultural que repiensa a la cultura como un elemento estático, lo que da como resultado un fenómeno en movimiento que

deja de encontrarse en un tiempo y espacio determinado (Giménez, 1996; 1999). Es decir, la cultura no tiene fronteras, son las personas quienes plasman su realidad en cualquier lugar en el que se encuentran.

La identidad territorial se configura de la comunicación de conocimientos y creencias que constituyen a una población como un sistema que se rige por valores indisociables de una visión construida del mundo. Esta última responde a la memoria del territorio, imaginario que se transforma con la globalización y el intercambio cultural entre personas y territorios, ya sea por proximidad o migración. Giménez (1999) señala a los pueblos, las ciudades y las provincias como sitios que, por su cercanía, tienden a mimetizar la diferencia identitaria debido al desvanecimiento del límite geopolítico que separa la globalización cultural.

La desterritorialización física, producto de los desplazamientos entre un territorio y otro, crea procesos de apropiación en los que la memoria juega un papel importante de apego afectivo y de pertenencia socio-territorial que se agudizan con el cambio espacial (Giménez, 1999). Dichos procesos sostienen la construcción de un territorio que identifica a una persona por medio del imaginario, dando como resultado la inexistencia de la desterritorialización identitaria. La memoria es construida por lo inmaterial y lo material, creando simbolismos que generan lazos a distancia, lo que impulsa el retorno poblacional al lugar de origen, ya sea temporal o permanente.

La movilidad poblacional caracteriza la constante física de un espacio geográfico. Esta actividad es una necesidad básica de las personas, consiste en el desplazamiento con distinto propósito, temporalidad y distancia de un punto a otro (Obregón y Betanzo, 2015). Actualmente, la principal movilidad poblacional se da de los espacios rurales a las urbes (ya sea regional, nacional o internacional) con el objetivo de tener acceso a mayores oportunidades de desarrollo económico, de salud, de educación y de vivienda.

Problemática

Las movilidades rurales son definidas como la acción que realiza una persona en una dimensión espacio-temporal, respondiendo al desplazamiento de un origen a un destino específico. La posibilidad de acceder a los territorios rurales para alquilar casas de descanso, contemplar paisajes distintos a los propios, tener contacto con elementos

bioculturales o por el goce hedonista (Obregón, 2018). El movimiento de turistas y visitantes a los espacios rurales genera derrama de divisas a las poblaciones locales, quienes aprovechan sus recursos para la elaboración de productos turísticos que ofertan.

Las movilidades rurales, con fines turísticos, tienen en gran parte procedencia de zonas de proximidad, a lo cual Cañada (2020) demarca como la transformación actual del turismo. En donde, la vulnerabilidad del sistema turístico vuelve a quedar expuesta al fenómeno social cambiante y que encuentra en los "viajes rápidos" la posibilidad del disfrute y contacto con el medio. Otra parte de las movilidades rurales turísticas es la población de retorno, quienes reafirman su identidad cultural asistiendo a festividades, buscan reencontrarse con sus raíces en el descanso o crean redes de su memoria comunitaria al disfrutar del territorio (Sandoval at al, 2021).

Tras el parón abrupto del turismo en el año 2020, producto de la pandemia del COVID-19, se plantea a las nuevas movilidades turísticas de proximidad como las que volverán a reactivar al turismo (Cañada, 2020). Lo que denota la gran capacidad regenerativa de un fenómeno que ha pasado por diversas olas o *booms* a lo largo de la historia. Las empresas de turismo rural, en su mayoría PyMes y de carácter comunitario, tras un año de complicaciones y sobrevivencia, serán las principales captadoras del turismo nacional (Sandoval et al, 2021). La tendencia del disfrute turístico en lugares apartados para evitar posibles contagios por el SARS-CoV2 puede ser una alternativa turística de proximidad territorial y por el retorno poblacional.

Resultado del análisis

En las líneas anteriores se encuentra la conexión de la identidad territorial con el espacio rural. Es la complejidad de la ruralidad la que sustenta la teoría de Giménez (1996), en donde las movilidades poblacionales son confeccionadas por diversos elementos que se crean en un plano que integra lo material y lo inmaterial. Cuando se promueve el movimiento de poblaciones como producto de la globalización, sin perder su propia identidad territorial, podemos encontrar las movilidades turísticas, tanto de proximidad como de retorno pese a la homogeneización cultural fomentada por los gobiernos.

En la movilidad por retorno es donde podemos contrastar la singularidad de la identidad territorial teorizada por Giménez (1996), donde la complejidad sistémica de la

realidad rural de Latinoamérica puede concentrar puntos de análisis. La construcción identitaria, como producto turístico, se vuelve atractiva para motivar el desplazamiento de turistas o visitantes. Sin embargo, es la población que migró del punto de origen la que tiende a regresar para vivir desde fuera parte de los elementos de la identidad que le reconstruyen.

Como lo señala Giménez, la globalización erosiona la identidad de las comunidades, en donde los imaginarios territoriales se desgastan por los intentos nacionalistas de la homogeneización espacial. La construcción cultural ingiere en las esferas económicas, políticas y sociales. Por otro lado, el renacimiento de lo local como resultado de la identidad territorial puede hacer frente a los impulsos globalizadores que se desprenden del turismo. La construcción de nuevos imaginarios desde la comunidad revaloriza las tradiciones locales, las cuales son aprovechadas por el turismo por su singularidad.

La participación activa desde lo comunitario es fundamental en la identidad territorial que encuentra en las movilidades turísticas una posibilidad económica. Los impactos socioculturales negativos para la identidad territorial siguen siendo los mismos a los que se enfrenta cualquier población que integra el turismo a sus actividades. La posibilidad de la pérdida de la identidad local como consecuencia de las culturas de los turistas, así como de las nuevas tradiciones traídas por la población de retorno, son peligros latentes en la transformación identitaria. Por lo cual, no se debe olvidar que la identidad territorial se encuentra en constante movimiento y cambio.

Conclusión

El turismo en el medio rural moviliza a diversas personas, ya sean turistas, propios locales o personas de retorno, quienes también generan un gasto económico a la población y quienes hacen uso de la estructura de restauración, hospedaje y actividades turísticas. La dinamización de la cultura puede contribuir a la conservación del patrimonio natural y cultural, así como a la revalorización de los espacios por la misma población local. Por otro lado, la integración participativa de la población de retorno refuerza los lazos imaginarios de un territorio en constante cambio y reconstrucción.

Es aquí donde podemos encontrar la relación entre turismo e identidad territorial

que se reconstruye con la memoria, en donde se resguardan elementos atemporales y sin espacio real, pero que promueven las movilidades turísticas. Las estrategias para impulsar el turismo rural pueden concentrarse a través de la promoción de sentimientos que reafirmen la identidad territorial y, para los turistas externos a la población receptora, puede crear emociones donde se intercambia la identidad de dos territorios distintos reconfigurando y enriqueciendo la propia identidad territorial de los turistas.

La fragmentación de la lógica identitaria para un aprendizaje puede ser la alternativa a la tan señalada mercantilización de la cultura en función del turismo. Así mismo, el fortalecimiento identitario del propio territorio cultural puede hacer frente a la venta y despojo del espacio geográfico, tácticas de las que se hacen valer empresas transnacionales que encuentran en el turismo una actividad económica invasiva y con posibilidades de sobre explotación. El reforzamiento de la identidad territorial tiene el objetivo de responder a los intereses colectivos, para hacer frente a la opción economicista, depredadora y aniquiladora de los territorios culturales.

Fuentes consultadas

Ávila Romero, A. Análisis del Turismo alternativo en comunidades indígenas de Chiapas, México. *Études caribéennes*, 31-32. 2015.

Cañada, E. Turismos de proximidad, un plural en disputa. (2020). En línea en: http://www.albasud.org/noticia/1236/turismos-de-proximidad-un-plural-en-disputa

Giménez, G. Territorio y cultura. *Estudios sobre las culturas contemporáneas*, 2(4), 9-30. 1996.

Giménez, G. Territorio, cultura e identidades. La región socio-cultural. *Estudios sobre las culturas contemporáneas*, 5(9), 25-57. 1999.

Obregón Biosca, S. A. Características de movilidad de la población residente entre el medio urbano y rural de una zona metropolitana. *Economía, sociedad y territorio*, 24(97), 145-172. 2018.

Obregón Biosca, S. A. Betanzo Quezada, E. Análisis de la movilidad urbana de una

ciudad media mexicana, caso de estudio: Santiago de Querétaro. *Economía, sociedad y territorio*, 15(47), 61-98. 2015.

Palafox Muñoz, A. y María Martínez Perezchica. Turismo y Nueva Ruralidad: Camino a la sustentabilidad social. *Letras Verdes. Revista latinoamericana de estudios socioambientales*, 18, 137-158. 2015.

Sandoval Quintero, M. A. Pimentel Aguilar, S. Pérez Vázquez, A., Escalona Maurice, M. J. Sancho Comíns, J. El turismo rural en México: una aproximación conceptual al debate suscitado sobre las políticas públicas desarrolladas, la irrupción de agentes externos y las nuevas metodologías de acción endógena y participativa. *Estudios Geográficos*, 78(282), 373-382. 2017.

Sandoval Quintero, M. A. Sancho Comíns, J. Escalona Maurice, M. J. Pimentel Aguilar, S. Pérez Vázquez, A. Festividades como estimulantes del turismo rural en España y México. *Rosa dos Ventos - Turismo e Hospitalidade*, 13(3), 722-744. 2021.

Soloaga, I. Plassot, T. Reyes, M. *Caracterización de los espacios rurale en México a partir de estadísticas nacionales*. Ciudad de México: CEPAL, 2021.

LA SITUACIÓN PENITENCIARIA DE LAS MUJERES EN AMÉRICA LATINA

Luz Anamar González de la Rosa[*]

Palabras clave: políticas penitenciarias; discriminación interseccional; condiciones de detención; enfoque de género.

Resumen

El número de mujeres reclusas se ha elevado considerablemente en los últimos años en los países latinoamericanos. Sin embargo, la cárcel sigue siendo un espacio masculino que no toma en cuenta a las mujeres latinoamericanas. Asimismo, se sigue planteando a la "mujer desviada" como único eje en los sistemas penitenciarios sin considerar las desigualdades que estas mujeres tienen que enfrentar. A causa del incremento del crimen organizado, se ha aumentado el uso indiscriminado de la prisión preventiva. Esto ha provocado un mayor encarcelamiento de las mujeres. Para mostrar que el encarcelamiento es un espacio donde las condiciones de opresión a las mujeres se perpetúan, e incluso, se intensifican, y para verificar si la mujer, como actor, no está presente en las políticas penitenciarias de muchos países latinoamericanos, este trabajo tratará de responder la siguiente pregunta: ¿Hasta qué punto existen políticas penitenciarias con una perspectiva de género en las cárceles de mujeres en América Latina?

Abstract

The number of female prisoners has risen considerably in recent years in Latin American countries. However, prison continues to be a masculine space that does not take Latin American women into account. Furthermore, the "deviant woman" is still considered as the only axis in the penitentiary systems without taking into consideration the inequalities that these women have to face. Due to the increase in organized crime, the indiscriminate use of preventive detention has augmented. This has led to higher incarceration of women. To show that incarceration is a space where the conditions of oppression of women are perpetuated, and even intensified, and to verify if women, as actors, are not present in the prison policies of many Latin American countries, the proposed research will attempt to answer the following question: To what extent are penitentiary policies with a gender perspective in women's prisons in Latin America?

[*] Investigadora en formación en el Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos (IELAT). anamar.gonzalez@edu.uah.es

Introducción

El número de mujeres reclusas ha aumentado considerablemente en los últimos años en los países latinoamericanos. Sin embargo, la cárcel sigue siendo un espacio masculino que no toma en cuenta las necesidades de las mujeres latinoamericanas. Del mismo modo, se sigue planteando a la mujer "desviada" como único eje en los sistemas penitenciarios sin tener en cuenta la etnia, raza, clase social, edad, creencias religiosas, orientación sexual, y otras desigualdades de estas mujeres. Por consiguiente, las mujeres encarceladas deben de enfrentarse a la condena social por romper el estereotipo de mujeres sumisas como madres o esposas, y a la falta de políticas penitenciarias para abordar sus casos personales.

A causa del aumento del crimen organizado en los últimos años y, por ende, por el reclamo por parte de los ciudadanos del incremento de la seguridad, los gobiernos y el sistema judicial han endurecido las penas y se ha aumentado el uso indiscriminado de la prisión preventiva. Esto ha provocado un mayor encarcelamiento de las mujeres, quienes son las más perjudicadas ya que muchas de ellas se ven obligadas a delinquir por sus parejas o por algún familiar. Por ejemplo, roban en complicidad con ellos o cuidan a los menores que han sido secuestrados por ellos.

Para mostrar que el encarcelamiento es un espacio donde las condiciones de opresión a las mujeres se perpetúan, e incluso, se intensifican, y para verificar si la mujer, como actor, no está presente en las políticas penitenciarias de muchos países latinoamericanos, se tratará de responder la siguiente pregunta: ¿Hasta qué punto existen políticas penitenciarias con una perspectiva de género en las cárceles de mujeres en América Latina?

Desarrollo

Delitos por los cuales las mujeres son procesadas/condenadas

Los delitos por los que las mujeres en América Latina suelen ser condenadas son contra la propiedad, contra la salud y por delitos vinculados al tráfico de drogas. La reclusa promedio tiende a ser adulta joven, en "unión libre", madre, con un nivel educativo bajo, proveniente de un estrato social pobre y con ocupaciones mal

remuneradas. El analfabetismo y un pasado marcado por violencia tienden también a ser característico de estas mujeres: "muchas de estas mujeres huyeron de sus casas siendo menores de edad y, una buena parte, vivieron en las calles durante un tiempo"[110]. Además, la mayoría de las mujeres presas en América Latina es encarcelada por primera vez, a diferencia de los varones quienes poseen un perfil reincidente.

En lo que se refiere a los delitos contra la salud, el aborto lidera la situación. En El Salvador, el miedo a buscar apoyo médico por parte de las mujeres proviene de las propias denuncias que los y las doctors realizan contra ellas: "en su mayoría las denuncias son infundadas, y más grave aún, es una clara violación de la ética médica y el principio de beneficencia, al violar el secreto profesional"[111].

Por otra parte, un buen número de las mujeres latinoamericanas privadas de libertad está condenada por delitos relacionados con el tráfico de narcóticos: "En Argentina, Brasil, Costa Rica y Perú, más del 60 % de la población carcelaria femenina está privada de libertad por delitos relacionados con drogas"[112]. Dentro de esta categoría, podemos diferenciar entre las mujeres que transportan las drogas, las que introducen las drogas a las cárceles de varones y las campesinas cultivadoras de hoja de coca, marihuana o amapola. En el primer caso, las presidiarias suelen afirmar que "varias caen como carnadas puestas por los traficantes para poder distraer la atención y lograr que otras personas lleguen con la droga a sus destinos finales"[113]. No obstante, Caicedo (2015)[114] remarca que el aumento de presas por delitos de drogas no es una tendencia solo de la región latinoamericana, y que esta se relaciona con la "guerra contra las drogas" llevada a cabo por los Estados Unidos.

Condiciones de detención

Las prisiones latinoamericanas son espacios de reproducción y de exaltación de las opresiones de las mujeres latinoamericanas. Sin embargo, la situación penitenciaria de las latinoamericanas se ha deteriorado: "Hay alta violencia, numerosas muertes y

[110] Salinas, Claudia. "Las Cárceles de Mujeres en México: Espacios de Opresión Patriarcal". *Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana* 117 (2014): 1-27.
[111] Centro de Derechos Reproductivos. *Excluidas, Perseguidas, Encarceladas: El impacto de la criminalización absoluta del aborto en El Salvador*. Nueva York: 3 Centro de Derechos Reproductivos, 2013.
[112] WOLA et al. *Mujeres, políticas de drogas y encarcelamiento. Una guía para la reforma de políticas en América Latina y el Caribe*. Washington: Washington Office on Latin America, 2016.
[113] ACEID et al. 2016. "Mujeres, delitos de drogas y prisión preventiva en América Latina y el Caribe". Comunicación presentada en la Audiencia "Medidas para reducir la prisión preventiva", Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, 5 de abril de 2016.
[114] Caicedo, Luz. "La situación particular de las mujeres recluidas por delitos de drogas". Comunicación presentada en C. Humanas, Políticas de Drogas y Derechos Humanos: el impacto en las mujeres, Corporación Humanas, 2015.

delitos que ocurren al interior de los presidios"[115]. A esto se le añade la falta de personal y de infraestructura necesarias. Carmen Antony[116] (2007) resalta que no se utiliza una perspectiva de género en los sistemas penitenciarios femeninos de la región ya que hay una alta proporción de detenidas no condenadas, una falta de atención médica adecuada y unos programas de reinserción que reproducen los estereotipos sexistas.

Sobre la asistencia médica, esta es muy limitada. No contempla la salud sexual y reproductiva de las mujeres y las presas con enfermedades crónicas no reciben las dosis correctas. Asimismo, en los centros penitenciarios mixtos, no existen instalaciones médicas dirigidas solo a las mujeres: "lo cual implica que sean atendidas a menudo en la sección masculina, después de los hombres, viéndose así expuestas a situaciones de riesgo"[117].

Igualmente, el hacinamiento se ha convertido en una característica de las cárceles latinoamericanas que se ha añadido a la ya mala distribución de los espacios que no tienen en consideración las necesidades de las mujeres. Por ejemplo, en Colombia, "hay tan solo seis reclusiones de mujeres, donde hay recluidas 3159 cuando su capacidad real es de 2205"[118].

En relación a los tipos de violencias que deben sufrir las reclusas, las que predominan son la física, la sexual y la psicológica. Si bien son guardias mujeres las encargadas de la custodia de las prisioneras, "la vigilancia externa sigue a cargo de policías, que en muchas ocasiones abusan sexualmente de las detenidas"[119]. En ese sentido, Corina Giacomello[120] (2013) cuestiona la falta de mecanismos de denuncia confidenciales y eficaces en casos de abuso por parte de los funcionarios. Asimismo, la violencia física y psicológica entre presas es un aspecto que no se puede ignorar. María Noel[121] (2014) destaca que las desigualdades entre ellas hacen que se roben, que se engañen, que se alíen y/o se traicionen. Por consiguiente, esta violencia es una continuación de la que ya padecieron en su vida antes de entrar a la cárcel.

[115] Carranza, Elías. "Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe ¿Qué hacer?". *Anuario de Derechos Humanos*, 8 (2012): 31-66.
[116] Antony, Carmen. "Mujeres invisibles: las cárceles femeninas en América Latina". *Revista Nueva Sociedad* 208, (2007): 73-85.
[117] Giacomello, Corina. *Mujeres, delitos de drogas y sistemas penitenciarios en América Latina.* Londres: Consorcio Internacional sobre Políticas de Drogas, 2013.
[118] Buitrago González, Sandra. "Triple sanción en el tratamiento penitenciario de las mujeres privadas de la libertad". Trabajo de Maestría, Universidad Nacional de Colombia Sede Bogotá, Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Estudios de Género. 2016.
[119] Antony, Mujeres invisibles: las cárceles femeninas en América Latina, 81.
[120] Giacomello, *Mujeres, delitos de drogas y sistemas penitenciarios en América Latina.*
[121] Noel, María. "Mujer y cárcel en América Latina". *En Violencia contra las mujeres privadas de libertad en América Latina*, coordinado por la Fundación para el Debido Proceso Legal, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal , 57-74. Oaxaca: Ediciones Corunda, 2004.

Por último, en el caso de las insurgentes, pareciera que por ser interpeladas como terroristas, no se les debe proteger de los abusos. Sandra Buitrago[122] (2016) indica que en Colombia, las detenidas enfrentan episodios de violencia y tortura como mecanismos de presión para "confesar" o dar información.

Discriminación interseccional

En América Latina es indispensable analizar la situación penitenciaria de las mujeres incluyendo la discriminación por clase, por etnia y por identidad sexual. La población mayoritaria de las cárceles latinoamericanas la constituyen mujeres pobres y, en la actualidad, se ha dado un incremento de mujeres indígenas presas.

En el caso de las mujeres indígenas, muchas de ellas no hablan español. Durante su detención y durante los juicios, no cuentan con traductores y se han visto obligadas a firmar declaraciones reconociendo su culpabilidad sin entender ni una sola palabra de los documentos que tienen delante de ellas. Por ejemplo, en Venezuela, mujeres indígenas wayúu han sido recluidas sin la interpretación obligatoria del proceso en su lengua[123]. Además, el monolingüismo en muchos casos también las hace más vulnerables porque no tienen los mecanismos para denunciar las agresiones en su lengua y se ven forzadas a aprender el español para poder defenderse. En el caso mexicano, Rosalva Hernández y Shannon Speed (2012) indican que "varias de las mujeres señalan que antes de su detención no hablaban el idioma español y que fue en el interior de la cárcel que lo aprendieron"[124]. Asimismo, en México, si bien el número de mujeres indígenas presas es menor que el de las no indígenas, se debe tomar en cuenta que "muchas mujeres no declaran su adscripción étnica por temor al racismo y la discriminación que sigue marcando los espacios de la justicia"[125].

Igualmente, Sergio Chaparro, Catalina Pérez y Coletta Youngers[126] (2017) indican que en países como Bolivia, Colombia, México y Perú, las mujeres indígenas que se dedican al cultivo de la plantas de coca, marihuana o amapola han sido

[122] Buitrago, Triple sanción en el tratamiento penitenciario de las mujeres privadas de la libertad.
[123] Almeda, Elisabet y Di Nella, Dino. "Mujeres y cárceles en América Latina. Perspectivas críticas y feministas". *Papers. Revista de Sociología* 102, 2 (2017): 183-214.
[124] Hernández, Rosalva y Speed, Shannon. "Mujeres indígenas presas en México y Estados Unidos: Un desafío hemisférico para los estudios indígenas". *Lasaforum*, 43, (2012): 17-20.
[125] Hernández y Speed, Mujeres indígenas presas en México y Estados Unidos: Un desafío hemisférico para los estudios indígenas, 17.
[126] Chaparro, Sergio, Pérez, Catalina y Youngers, Coletta. *Castigos Irracionales: Leyes de Drogas y Encarcelamiento en América Latina*. Ciudad de México: Colectivo de Estudios Drogas y Derecho, 2017.

criminalizadas por vincularse a la producción de narcóticos cuando para ellas es una forma de sobrevivencia.

En cuanto a las mujeres afrodescendientes, en países como Brasil y Colombia, donde existen importantes poblaciones de mujeres afrodescendientes reclusas, Almeda y Di Nella[127] (2017) destacan la extorsión que sufren por parte de los abogados y el desinterés en el seguimiento de sus casos, lo que implica una mayor discriminación para acceder a la justicia y al derecho de tener una defensa penal con garantías mínimas. Por lo tanto, las mujeres afrodescendientes se enfrentan tanto a una desigualdad social como a una jurídica.

Respecto a la discriminación de las mujeres reclusas lesbianas, aún se les niega el derecho de recibir visitas íntimas por parte de sus compañeras. Un caso famoso en Colombia fue el fallo de la Corte Constitucional a favor de Alba Nelly Montoya en el 2001, en el que se ordenaba "a la directora de la prisión que concediera la visita lésbica solicitada en las mismas condiciones en las que se concede a otras reclusas"[128]. (Posa, Sardá y Villalba 2004, 6). Sin embargo, los países de Latinoamérica y del Caribe no han logrado reconocer del todo los derechos de visita íntima para la comunidad LGBTIQ.

Entonces, las mujeres indígenas, afrodescendientes, lesbianas y pobres sufren no solo por estar privadas de su libertad, sino que se reproducen a mayor escala las discriminaciones de género, de identidad sexual, de etnia y de clase durante toda la experiencia de reclusión.

Educación y trabajo dentro de los establecimientos penitenciarios femeninos

En las cárceles latinoamericanas se siguen reproduciendo los roles de género al impartirse talleres y ofrecerse trabajos caracterizados como "femeninos y maternales". La formación profesional está enfocada a actividades como artesanía, modistería, peluquería, entre otras. Sin embargo, como Carmen Antony (2007) remarca, esto significa "una total despreocupación por el mercado laboral que les espera cuando salgan en libertad, pues pocas de estas actividades les permitirán subsistir de manera

[127] Almeda, Elisabet y Di Nella, Dino. "Mujeres y cárceles en América Latina. Perspectivas críticas y feministas". *Papers. Revista de Sociología* 102, 2 (2017): 183-214.
[128] Sardá, Alejandra, Rosa María Posa y Verónica Villalba Morales. "Lesbianas en América Latina: de la inexistencia a la visibilidad", Aportes Andinos: revista de derechos humanos 15, (2006): 1-11.

independiente"[129].

Asimismo, las nuevas actividades ofertadas siguen estando vinculadas a oficios tradicionalmente ocupados por mujeres. Por ejemplo, Buitrago[130] (2016) explica que en Colombia se ha incluido en sus opciones el teletrabajo. No obstante, las presas expresan su descontento porque funciona como un call center y consideran que su situación es bastante humillante como para tener que soportar los malos tratos que tienen que recibir durante las llamadas.

En Brasil, en el marco del proyecto "Educando para la Libertad", se recoge la necesidad urgente de instituirse la remisión de pena por ofertas de estudio. En este caso, las presas exhibieron obras de teatro mostrando los altos niveles de abandono de las clases al abrirse puestos de trabajo en la cárcel: "Como la ley garantiza expresamente la remisión de la pena por el trabajo pero no por la educación, y no todos los jueces interpretan esas dos situaciones como equivalentes, las internas preferían la primera a la segunda"[131].

Finalmente, Claudia Salinas[132] (2014) señala que recientemente se ofertan talleres que entrenan a las mujeres privadas de libertad en habilidades como la toma de decisiones, el control de los impulsos y la asertividad. De esta manera, las reclusas pueden aplicar lo aprendido en la actividad laboral que deseen y no solo en los empleos "designados para mujeres", ya que tienen suficiente con el estigma social de ser ex presidiarias al buscar trabajo.

Conclusión

En América Latina, las cárceles son espacios donde se repiten y empeoran las situaciones de discriminación y de violencia, donde gobiernan los patrones androcéntricos y donde, si se han realizado cambios, es solo en papel. Asimismo, la diferencia entre países latinoamericanos es mínima y no se aplica un enfoque de género real a sus políticas penitenciarias, solo medidas cosméticas.

[129] Antony, Mujeres invisibles: las cárceles femeninas en América Latina, 76.
[130] Buitrago, Triple sanción en el tratamiento penitenciario de las mujeres privadas de la libertad.
[131] Duarte, Daniele. et al. *Educación en Prisiones en Latinoamérica: derechos, libertad y ciudadanía.* Brasilia: UNESCO, 2008.
[132] Salinas, Las Cárceles de Mujeres en México: Espacios de Opresión Patriarcal.

La principal característica que abarca a toda la región es el hacinamiento carcelario al detenerse cada vez más a las mujeres involucradas en el tráfico de drogas. Aunque se tomen medidas para mejorar otros ámbitos penitenciarios, todos esos esfuerzos son inútiles si no se resuelve este problema primero. Además de su privación de libertad, las reclusas latinoamericanas tienen que sufrir todo tipo de violaciones a sus derechos fundamentales y viven en condiciones de insalubridad y rodeadas de violencia.

Sobre las actividades laborales, estas no otorgan a las reclusas habilidades o conocimientos que puedan emplear cuando salgan de la prisión para mejorar su calidad de vida, y evitar así, la reincidencia. Igualmente, las prisioneras latinoamericanas no tienen actividades educativas de calidad, y las pocas que hay, son más para demostrar en los momentos de fiscalización su existencia que para formar y preparar a las reclusas.

En ese sentido, es necesario comprender que la conducta delictiva es un problema de las sociedades desiguales en las que vivimos. Las mujeres que delinquen lo hacen como consecuencia de la producción de crimen que hay en su sociedad. Como se ha visto, las cárceles no ayudan a la "rehabilitación", sino que se han convertido en simples depósitos. Por lo tanto, para que la situación penitenciaria de las mujeres en América Latina cambie se necesita aplicar un verdadero enfoque de género, que solo se logrará si se permite la participación de las reclusas y exreclusas en la reforma de las políticas penitenciarias.

Bibliografía

Almeda, Elisabet y Di Nella, Dino. "Mujeres y cárceles en América Latina. Perspectivas críticas y feministas". *Papers. Revista de Sociología* 102, 2 (2017): 183-214. https://doi.org/10.5565/rev/papers.2335

Antony, Carmen. "Mujeres invisibles: las cárceles femeninas en América Latina". *Revista Nueva Sociedad* 208, (2007): 73-85. http://bdigital.binal.ac.pa/bdp/artpma/mujeres%20delincuentes.pdf

ACEID et al. 2016. "Mujeres, delitos de drogas y prisión preventiva en América Latina y el Caribe". Comunicación presentada en la Audiencia "Medidas para reducir

la prisión preventiva", Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, 5 de abril de 2016. https://www.dejusticia.org/wpcontent/uploads/2017/02/fi_name_recurso_823.pdf

Buitrago González, Sandra. "Triple sanción en el tratamiento penitenciario de las mujeres privadas de la libertad". Trabajo de Maestría, Universidad Nacional de Colombia Sede Bogotá, Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Estudios de Género. 2016. https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/58223

Caicedo, Luz. "La situación particular de las mujeres recluidas por delitos de drogas". Comunicación presentada en C. Humanas, Políticas de Drogas y Derechos Humanos: el impacto en las mujeres, Corporación Humanas, 2015. http://www.odc.gov.co/Portals/1/publicaciones/pdf/3.%20LA%20SITUACI%C3%93N%20PARTICULAR%20DE%20LAS%20MUJERES%20RECLUIDAS%20POR%20DELITOS%20DE%20DROGAS.pdf

Carranza, Elías. "Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe ¿Qué hacer?". *Anuario de Derechos Humanos*, 8 (2012): 31-66. https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/20551/21723

Centro de Derechos Reproductivos. *Excluidas, Perseguidas, Encarceladas: El impacto de la criminalización absoluta del aborto en El Salvador.* Nueva York: 3 Centro de Derechos Reproductivos, 2013. https://www.reproductiverights.org/sites/crr.civicactions.net/files/documents/crr_ElSalvadorReport_Sept_25_sp.pdf

Chaparro, Sergio, Pérez, Catalina y Youngers, Coletta. *Castigos Irracionales: Leyes de Drogas y Encarcelamiento en América Latina.* Ciudad de México: Colectivo de Estudios Drogas y Derecho, 2017. https://www.tni.org/files/publicationdownloads/folleto_cide_castigos_irracional es_v15_full.pdf

Duarte, Daniele. et al. *Educación en Prisiones en Latinoamérica: derechos, libertad y ciudadanía.* Brasilia: UNESCO, 2008. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000162643

Giacomello, Corina. *Mujeres, delitos de drogas y sistemas penitenciarios en América*

Latina. Londres: Consorcio Internacional sobre Políticas de Drogas, 2013. https://www.unodc.org/documents/congress/background-information/NGO/IDPC/IDPC-Briefing-Paper_Women-in-Latin-America_SPANISH.pdf

Hernández, Rosalva y Speed, Shannon. "Mujeres indígenas presas en México y Estados Unidos: Un desafío hemisférico para los estudios indígenas". *Lasaforum*, 43, (2012): 17-20. https://forum.lasaweb.org/files/vol43-issue1/OnTheProfession5.pdf

Noel, María. "Mujer y cárcel en América Latina". *En Violencia contra las mujeres privadas de libertad en América Latina,* coordinado por la Fundación para el Debido Proceso Legal, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal , 57-74. Oaxaca: Ediciones Corunda, 2004. https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu_superior/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/7_violencia/19.pdf

Sardá, Alejandra, Rosa María Posa y Verónica Villalba Morales. "Lesbianas en América Latina: de la inexistencia a la visibilidad", Aportes Andinos: revista de derechos humanos 15, (2006): 1-11. https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/798

Salinas, Claudia. "Las Cárceles de Mujeres en México: Espacios de Opresión Patriarcal". *Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana* 117 (2014): 1-27. http://www.ibero.mx/iberoforum/17/pdf/ESPANOL/1_CLAUDIA_SALINAS_NOTAS_PARA_ELDEBATE_NO17.pdf

WOLA et al. *Mujeres, políticas de drogas y encarcelamiento. Una guía para la reforma de políticas en América Latina y el Caribe*. Washington: Washington Office on Latin America, 2016. Disponible en: https://www.oas.org/es/cim/docs/WomenDrugsIncarceration-ES.pdf

Colección de Papeles de discusión del IELAT:

- No. 1 (Noviembre 2011): Iris María Vega Cantero. "Aproximación al estudio jurídico de la problemática de los menores extranjeros no acompañados. Especial referencia al tratamiento en Cataluña".
- No. 2 (Diciembre 2011): Juan Antonio Sánchez Hernández. "La autorización inicial de residencia temporal y trabajo".
- No. 3 (Diciembre 2011): María Eugenia Claps Arenas y Pedro Pérez Herrero (Coords.) "Fiscalidad, medio ambiente y cohesión social en el pensamiento liberal atlántico (siglo XIX). Análisis de casos".
- No. 4 (Octubre 2012): Teresa Aurora Gómez Porras. "Cánones eólicos en España: su regulación jurídica y conformidad al derecho español".
- No. 5 (Octubre de 2012): Francisco Javier Garcia-Gil Arenas. "Temporalidad en la contratación laboral y su impacto en la tasa de desempleo".
- No. 6 (Noviembre de 2012): José Antonio García Díaz. "La libertad religiosa en la negociación colectiva: el descanso semanal, festividades religiosas, permisos y licencias".
- No. 7 (Junio de 2013): Cristian Huete Calcerrada. "La segregación. Régimen mercantil de la modificación estructural y desarrollos recientes".
- No. 8 (Octubre 2013): Iván González Sarro. "Impactos de la «década perdida» en América Latina ¿Una lección para los países periféricos de la Unión Europea? Reexaminando el modelo «neoliberal»".
- No. 9 (Noviembre 2013): Renaldo A. Gonsalves. "Cuba y Panamá: La reciente evolución económica".
- No. 10 (Diciembre 2013): Alicia Gil Lázaro y Claudia Elina Herrera (coords.) "El pensamiento liberal atlántico 1770-1880. Fiscalidad en perspectiva comparada".
- No. 11 (Enero 2014): Marta Hernández Álvarez. **"**La trata de personas en el derecho penal. Derecho internacional, comparado y español".
- No. 12 (Junio 2014): Martín Eduardo Pérez. "Los sicarios en México y América Latina. Empleo y paradigma social".
- No 13 (Octubre 2015): Cristina Bernal Álvarez, "Transparencia Fiscal Internacional".
- No. 14 (Octubre 2015): José David Lorrio González, "Las reglas de subcapitalización y limitación en la deducibilidad de los gastos financieros en la legislación española".
- No 15. (Abril 2016): Bianca Roxana Rus, "Transfer pricing approaches: arm's length versus formulary apportionment".
- No. 16 (Diciembre 2016): Marouane El Mahibba. "Marruecos visto a través de la prensa hispanoamericana: caso de los diarios emblemáticos de América Latina (2000 -2015)".
- No. 17 (Diciembre 2017): Johanna Córdova Nagua, "La tributación objetiva de pequeños empresarios: una visión comparada entre Ecuador y España, período 2008-2016".
- No. 18 (Agosto 2018): Noelia Rodríguez Prieto, "La evolución del nacionalismo francófono en Quebec: desde el origen de su 'diferencia' en el siglo XVIII hasta la primera década del siglo XXI".
- No. 19 (Mayo 2020): VV.AA., "La pandemia del COVID-19. Una visión interdisciplinar".

- No. 20 (Agosto 2020): VV.AA., "Naciones y nacionalismos en tiempos de Covid. Estudios experimentales de una generación posnacional".
- No. 21 (Octubre 2020): VV.AA., "Nuevas formas de trabajo y economía informal".
- No. 22 (Junio 2021): VV.AA., "Derechos Humanos y Pobreza: un análisis interdisciplinar".
- No. 23 (Septiembre 2021): VV.AA., "Latinoamérica en el contexto internacional. Una realidad comparada".

Universidad de Alcalá
Instituto Universitario de Investigacion en Estudios Latinoamericanos

Todas las publicaciones están disponibles en la página Web del Instituto: www.ielat.com

© Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos (IELAT)

Los papeles de discusión son un espacio de debate para investigadores que deseen exponer los resultados de sus trabajos académicos conectados con las líneas de investigación prioritarias del IELAT. Cada uno de ellos ha sido seleccionado y editado por el IELAT tras ser aprobado por la Comisión Académica correspondiente.

Desde el IELAT animamos a que estos documentos se utilicen y distribuyan con fines académicos indicando siempre la fuente. La información e interpretación contenida en los documentos son de exclusiva responsabilidad del autor y no necesariamente reflejan las opiniones del IELAT.

Instituto Universitario de
Investigación en Estudios
Latinoamericanos
Colegio de Trinitarios
C/Trinidad 1 – 28801
Alcalá de Henares (Madrid)
España
34 – 91 885 2579
ielat@uah.es
www.ielat.com

Con la colaboración de:

Santander UNIVERSIDADES